

RESOLUCIÓN No. 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por el señor **AGUSTÍN SALAMANCA ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.306.177 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 83.260 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Esta actuación se inició en desarrollo del programa de auditoría para la vigencia 2016 de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, dentro de la cual se encontraba realizar auditoría a la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo señalado, mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría a la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**, en su sede Administrativa y Operativa ubicada en la Carrera 69 No. 67<sup>a</sup> -03 de la Ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, se dispuso que la auditoría se realizaría los días 27 y 28 de septiembre de 2016, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ese sentido, al finalizar dicha diligencia se firmó el Acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes a nombre de la mencionada Fundación atendieron la auditoría<sup>3</sup>.

El informe de la auditoría realizada<sup>4</sup> fue remitido al representante legal de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS,**

<sup>1</sup> Folio 1 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>2</sup> Folios 4 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>3</sup> Folios 7 al 40 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>4</sup> Folios 86 al 105 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

**NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**, mediante correo electrónico el día 14 de diciembre de 2016<sup>5</sup>.

Como resultado de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, a través de Acta No. 11 de fecha 22 de diciembre de 2016<sup>6</sup>, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 27 y 28 de septiembre del 2016.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio Radicado No. S-2017-195497-0101 del 19 de abril de 2017<sup>7</sup>, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio al representante legal de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**, en la dirección Carrera 69 No. 67<sup>a</sup> -03 Barrio Bella Vista Bogotá – Cundinamarca<sup>8</sup>. Comunicación que fue recibida el 20 de abril de 2017, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RN744376678CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>9</sup>.

Mediante Auto No. 072 del 02 de agosto de 2017<sup>10</sup> se formularon tres cargos a la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**, "por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías y líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado; por presuntamente poner en riesgo por acción y omisión la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; por incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y por presuntamente dar aplicación diferente a los recursos que recibe por parte del ICBF, conforme a las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada a la sede administrativa y operativa ubicada en la Ciudad de Bogotá D.C.

El día 15 de agosto de 2017, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Cuarto del Auto de Cargos No. 072 del 02 de agosto de 2017, notificó personalmente el mencionado auto al señor JAIRO SEGURA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.498.017 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**, frente a lo cual, reposa en el expediente Acta de Notificación personal de fecha 15 de agosto de 2017, efectuada al mencionado Representante Legal<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> Folio 113 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>6</sup> Folios 760 al 788 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

<sup>7</sup> Folio 790 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

<sup>8</sup> Folio 790 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

<sup>9</sup> Folio 1292 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

<sup>10</sup> Folios 794 al 802 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

<sup>11</sup> Folios 804 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

La **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** a través de su representante legal, señor JAIRO SEGURA ROMERO, mediante Radicado No. E-2017-442883-0101 del 05 de septiembre de 2017, presentó escrito de descargos al Auto No. 072 del 02 de agosto de 2017, allegando soportes documentales<sup>12</sup>.

Mediante Auto de Trámite No. 068 del 25 de mayo de 2018<sup>13</sup>, se decidió tener como pruebas los documentos aportados por el representante legal de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** y a su vez se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de dicho acto, para que presentara sus alegatos de conclusión. La mencionada notificación, se llevó a cabo por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, mediante Radicado No. S-2018-335233-0101 del 13 de junio de 2018, enviado al representante legal de la investigada, la cual fue recibida el día 14 de junio de 2018, como consta en la Guía No. RN964974313CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>14</sup>.

Mediante Radicado No. E-2018-342337-0101 del 28 de junio de 2018, el representante legal de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal<sup>15</sup>.

Mediante la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019<sup>16</sup> se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**, en el siguiente sentido:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7, la cancelación de la licencia de funcionamiento bienal reconocida por la Dirección Regional Bogotá, mediante Resolución No. 4673 del 13 de diciembre de 2018, para la modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado a Niños, Niñas y Adolescentes de 0 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, que requieren la atención, de acuerdo con el concepto de la autoridad administrativa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".*

A través de Memorando No. 20193420000001543 del 03 de julio de 2019, la Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá remite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo tercero de la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, aportando para el efecto, la constancia de fecha 28 de junio de 2019, por medio de la cual notificó personalmente la mencionada Resolución al señor AGUSTIN SALAMANCA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía

<sup>12</sup> Folios 805 al 1168 de las Carpetas Nos. 5 y 6 de la Entidad.

<sup>13</sup> Folios 1174 al 1175 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

<sup>14</sup> Folios 1177 al 1178 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

<sup>15</sup> Folios 1179 al 1191 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

<sup>16</sup> Folios 1214 al 1244 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.



2883

RESOLUCIÓN No.

4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

No. 79.306.177 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 83.260 del C.S.J, en calidad de apoderado del representante legal de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**<sup>17</sup>.

En virtud de lo anterior, se observa dentro de los documentos aportados por la Coordinadora del Grupo Jurídico Regional Bogotá, Poder debidamente otorgado por el señor JAIRO SEGURA ROMERO en su condición de Representante legal de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** al señor AGUSTIN SALAMANCA ORDONEZ<sup>18</sup>, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.306.177 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 83.260 del C.S.J, con el fin de que éste se notifique, sustente, presente y trámite hasta el final el recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio", por consiguiente, una vez evaluado el referido documento de poder, se observa que este cumple con los requisitos legales y procedimentales previstos por los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, de tal manera que se procederá con el reconocimiento de su personería jurídica al interior del presente Acto Administrativo, según las facultades conferidas en el citado documento.

Dentro del término legalmente concedido, mediante Radicado No. 201912220000035982 de fecha 12 de julio de 2019<sup>19</sup>, la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019.

Que, mediante Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla Fuera de Texto)

Que por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

<sup>17</sup> Folios 1245 al 1251 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

<sup>18</sup> Folios 1248 al 1250 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

<sup>19</sup> Folios 1252 al 1286 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**, en el escrito contentivo del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

### PETICIÓN

Solicita la revocatoria del Acto Administrativo No. 4804 del 11 de junio de 2019 por cuanto con dicho acto se incurre en violación flagrante de normas de orden superior y legales en perjuicio de la Fundación, cuya petición tiene apoyo en la doctrina jurisprudencial, por cuanto el acto no estuvo adecuado a los fines de las normas que lo autorizan, a los cometidos estatales y menos que no fueron proporcionales a los hechos que le sirvieron de causa o fundamento".

Adicionalmente desarrolló en su escrito de recurso varios argumentos que serán analizados y evaluados en el siguiente acápite No. 3.

## 3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

Procede esta Dirección General a analizar los argumentos esbozados por el apoderado de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** en su escrito de Recurso de Reposición presentado en fecha 12 de julio de 2019 bajo el Radicado No. 201912220000035982, frente a lo cual este Despacho, luego de referir cada argumento del recurrente, seguidamente entrará a resolver de fondo cada planteamiento de la siguiente manera:

### 3.1 SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE:

*"Se pretende controvertir el acto atacado desde el punto de vista fáctico, esto es, desde los hallazgos encontrados y la conclusión con el cierre de la auditoria y el cumplimiento de las obligaciones confirmadas por parte del supervisor del Contrato No. 831 de 2016, objeto de los mismos y que condujeron a la sanción que por esta se sustenta el recurso impetrado precedentemente dentro de las diligencias.*

*Con la realización del plan de mejora como el proceso sancionatorio llevado a cabo a la par que concluyó con el acto atacado se incurrió: En **defecto procedimental absoluto** (Sentencia SU-116 del 8 de noviembre de 2018) ya que el trámite procesal que condujo a la cancelación de la licencia de funcionamiento fue superficial e infundado frente a las leyes especiales que correspondía aplicar. Así obtenidas copias del expediente y confrontado el caso con las piezas procesales existentes dentro del mismo, obsérvese que si bien los hechos se generaron en virtud de la visita selectiva que facultan a la oficina de aseguramiento de la calidad y quien con base en ellas la ordenó practicar mediante el "Auto de fecha 22 de septiembre de 2016" conforme a la norma en*



RESOLUCIÓN No. 4285 27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

*cita y en ese propósito contenida en el Decreto 987 de 14 de mayo de 2012; lo que se pretendía desde el comienzo de la visita selectiva finalmente era el de adoptar medidas de control y proponer correctivos inmediatos en caso de ser necesarios y no otros fuera de esa órbita normativa con que se dio inicio a tal procedimiento; con base en dicha normativa le correspondía a la citada oficina coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinentes que le competen al ICBF, elaborar periódicamente informes sobre las condiciones de la prestación de los servicios del instituto, a partir de los resultados de verificación de estándares, e informar a los supervisores de los contratos sobre los resultados de las verificaciones de los estándares, para la toma de decisiones y seguimientos pertinentes, establece dicho decreto (artículo 5 numerales 2, 10, 13).*

*El Auto del 22 de septiembre de 2016, fue comunicado el mismo día (27 de septiembre de 2016) en que se dio inicio a la realización de la visita y a su vez dispuso los profesionales comisionados encargados de realizarla, quienes debían presentar informes al Jefe de la Oficina de aseguramiento de la Calidad, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la fecha de cierre de la auditoría, luego de lo cual y obtenido el informe de la Visita el día 28 de octubre de 2016, por parte de dicha oficina según se refiere en los antecedentes del acto atacado, con fecha 22 de diciembre de 2016 y conforme al Acta No. 11 decide el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF iniciar proceso administrativo sancionatorio, cuya comunicación se dio a la Fundación sólo hasta el 19 de abril de 2017 según el radicado No. S-2017-195497-0101 del ICBF y acto seguido con el Auto No. 072 del 2 de agosto de 2017 la Dirección General decidió formularle cargos y con Resolución No. 4804 del 11 de junio, la misma dirección decidió sancionarla con la cancelación de la licencia de funcionamiento.*

*Nótese que la sede operativa está ubicada en la Carrera 69 No. 67ª-03 donde se ordenó la visita, la Sede administrativa está ubicada en la carrera 65B No. 67 B -39, lo que de entrada denota irregularidad en el trámite procesal por falta de precisión para la concreción idónea dirigida a la obtención de la prueba, al no haber claridad en ella y mucho menos de los resultados a obtener con el informe a presentar por los comisionados, para poder iniciar la actuación administrativa, lo cual se quiere dar a entender equivocadamente su inicio con dicho auto.*

*La entidad sancionadora desde el día 14 de diciembre de 2016, le fue enviado por correo electrónico el informe de auditoría (fl. 110 y 111 carpeta No. 1), debido a la devolución por servicios postales de la comunicación No. S-2016-642031-0101 del 2 de diciembre de 2016 (fl. 108), según el Memorando del 18 de septiembre de 2017, suscrito por funcionarios de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; a partir de allí, 14 de diciembre de 2016, se deduce que inició el plan de mejoramiento institucional, controvertido y equívoco según se verá igualmente; el cual no obstante revestir tanta importancia o trascendencia conforme lo deja entrever a las conclusiones señaladas que se llegó con los cargos y el acto atacado, con el mismo memorando señalado se le comunica a la oficina de Aseguramiento de la calidad del cierre total de los hallazgos generados con la visita del 27 y 28 de septiembre de 2016, oficina que a su vez le comunica y da traslado del mismo a la fundación con fecha 26 de septiembre de 2017, radicado No. S-2017-520046-0101 indicando "de acuerdo con el concepto emitido por el grupo interdisciplinario que realizó la auditoría de la Oficina de Aseguramiento de la calidad, se considera procedente el cierre de la misma por cumplimiento de las situaciones encontradas (hallazgos), de acuerdo a lo anterior se cerrará el plan de mejora y la auditoría".*

*Lo anterior conllevó a que se diera la confianza a la Fundación de que la presuntas irregularidades por las que se le llevaba a cabo el plan de mejora se había satisfecho con las respuestas dadas por la Fundación frente a cada uno de los hallazgos seguidos por la entidad sancionadora por lo*

RESOLUCIÓN No. - 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

*que al seguirse a la par un proceso sancionatorio de la forma irregular vulneró el principio de confianza legítima protegido constitucionalmente por el Art. 29 C.N como por la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado "La confianza legítima se erige como garantía del administrado frente a cambios bruscos e inesperados de las autoridades públicas (...) generalmente se habla de confianza legítima en las actuaciones administrativas y en la expedición de leyes".*

*Circunstancias más que evidentes dentro del expediente que vulneraron el artículo 29 constitucional en lo relativo al principio del non bis in idem que prohíbe que se lleven a cabo procesos paralelos y persigan juzgar con ellos dos veces por el mismo hecho y al mismo sujeto – Sentencia C-870/02 en seguida, razón por la cual y en consonancia con ello debe proceder con prosperidad la solicitud de revocatoria íntegra del acto administrativo que por este medio se deprecia.*

*"No obstante, la jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que este forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable. En efecto la palabra sancionado puede ser interpretada de diferentes maneras, es decir en sentido restringido o en sentido amplio. Como se observa en el inciso primero del artículo 29 superior, el ordenamiento constitucional colombiano ha escogido la segunda de las opciones, puede establecerse que los principios constitutivos del debido proceso penal se extienden, en lo pertinente y en el grado que corresponda dada la naturaleza del proceso no penal, a todas las actuaciones judiciales y administrativas sancionatorias. (...)*

*En relación con este principio, como otros de los señalados y a que haremos referencia, protegidos constitucionalmente, el inciso 2 numeral 1, artículo 3 de la ley 1437 de 2011 CPACA estableció "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de... non bis in idem".*

*La corte Constitucional tratándose del principio del debido proceso mediante la Sentencia C-30/12 cubrió otros del siguiente tenor, también vulnerados con el acto atacado, según se explica, así: "El debido proceso en materia administrativa implica entonces la garantía de los siguientes principios: principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, principio de publicidad, derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, de la presunción de inocencia, el principio non bis in idem, del principio de cosa juzgada (...)"*

*Sin embargo lo anterior y advertido también de forma ambigua por el artículo 39 de la Resolución No. 3899 del 8 de septiembre de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 20 de abril de 2016 que: "El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento" como contrariamente lo advirtió sin perjuicio de las acciones a que haya lugar en virtud de las situaciones encontradas- también el **Memorando del 18 de septiembre de 2017** que concluyó y cerró los hallazgos totalmente, como se expuso atrás. Es decir, se deduce de esa preceptiva de orden inferior y frente a la ley especial, que pese a que se esté adelantando un plan de mejoramiento, a la entidad sancionadora no le impide adelantar a la par un proceso sancionatorio, lo que de bulto raya con lo previsto y prohibido por la norma superior con vulneración del principio señalado y sin embargo, al dársele aplicación con base en dicha norma inferior en el sentido propuesto por la misma, esto implicaría **vulnerar directamente la constitución nacional y el precedente horizontal o jurisprudencial en ese sentido** al desconocer, además, por **defecto material o sustantivo** (SU-116 del 08 de noviembre*

RESOLUCIÓN No. 4285 27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

*de 2018), al igual que el precedente fundamental, el principio del debido proceso y demás de la norma superior referidos. Lo anterior puede llegar a generar detrimento patrimonial para el ICBF, ante una eventual decisión en sede judicial, razón por la cual y ante tal confusión, sería del caso recurrir a sanear las irregularidades procedimentales que se presentan en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, motivo también del presente recurso en el que se pide la revocatoria del acto atacado.*

En virtud de los anteriores argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

En primera medida, se puntualiza al recurrente, como se ha indicado al interior del expediente, que de la auditoría efectuada los días 27 y 28 de septiembre de 2016, se obtuvieron evidencias significativas que luego de ser evaluadas de forma objetiva, generaron unos hallazgos, de los cuales si bien es cierto condujeron a la ejecución de un plan de mejora por parte de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** para que los mismos fueran corregidos, no los eximió del hallazgo de varias irregularidades que venían afectando materialmente los derechos y el bienestar de los menores de edad y que fueron ilustrados en el momento en que se practicó la auditoría. En efecto, desde aquella oportunidad, la Fundación se encontraba inmersa en una serie de falencias que demostraron la inobservancia o la trasgresión de los lineamientos dispuestos por el ICBF y las demás normas aplicables.

Ahora bien, frente a la afirmación del apoderado, donde pretende hacer ver que el Instituto no está teniendo en cuenta el resultado del plan de mejora y la subsanación de todos los hallazgos, esta Dirección General se permite precisarle que el plan de mejora y el proceso administrativo sancionatorio son situaciones y actuaciones administrativas independientes. La finalidad del plan de mejora es que se corrijan de forma inmediata las situaciones o hallazgos advertidos en las visitas o auditorías efectuadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para que se pueda seguir prestando el servicio mientras se adelanta el proceso sancionatorio. De hecho, el incumplimiento de este plan constituye causal independiente para iniciar otro proceso sancionatorio.

En razón a lo expuesto, el proceso administrativo sancionatorio es independiente del plan de mejora. Aquel se inicia por las conductas constitutivas de falta o daño que se evidenciaron en la auditoría en las cuales fue notorio el desconocimiento de a las normas que regulan la Prestación del Servicio. El segundo solo se refiere a las irregularidades subsanables que deben adecuarse para seguir prestando el servicio de la manera más óptima posible. Obsérvese lo dispuesto al respecto por el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010:

**ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

**El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento.**



RESOLUCIÓN No. 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

En otros términos, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en la auditoría sean o no subsanados en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio y aplicar los correctivos que correspondan, como quedó expuesto en líneas anteriores.

En este entendido, es necesario precisar que los cargos endilgados centran la conducta de la Fundación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías y líneas técnicas establecidas por parte del ICBF; en poner en riesgo por acción y omisión la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios; en incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y en dar aplicación diferente a los recursos que recibe por parte del ICBF para operar la modalidad de Intervención de Apoyo Psicológico Especializado<sup>20</sup>.

Como se observa, ninguno de los cargos se refirió al incumplimiento de un Plan de Mejora. La gravedad puntual de algunos de esos cargos, permitieron evidenciar la existencia del daño consolidado que tuvieron que soportar los menores de edad usuarios y que no puede ser reparado con el cumplimiento de un plan de mejora. Los argumentos del recurrente salen del ámbito de los cargos endilgados y derriban su intensión en pretender atribuir al ICBF un presunto "defecto procedimental absoluto". Vale la pena aclarar que esta figura fue creada por la Corte Constitucional como fundamento para establecer la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y no parece tener aplicabilidad mecánica con la puesta en marcha del proceso administrativo. En todo caso, aunque el profesional del derecho no precisó la existencia de una irregularidad procesal, la Dirección General comprueba que el ICBF cumplió con todas las etapas establecidas en los artículos 47 y siguientes del CPACA.

Está visto que las actuaciones adelantadas al tener el carácter de independientes o, en otras palabras, al tener fundamentos jurídicos diferentes, pueden tramitarse de manera separada. Por esto, la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, al encontrar probadas conductas como: la falta de entrega en los auxilios de transporte a los beneficiarios para asistir a las sesiones programadas, el incumplimiento en las sesiones de psicología requeridas, aunado a la indebida utilización de los recursos, junto con el manejo de rubros no contemplados para la modalidad; no contarse con la dotación institucional para los baños de los beneficiarios, la carencia de pasamanos en las escaleras, la existencia de tomas eléctricas sin protección, etc. (...); concluyó que se había comprometido el debido cumplimiento del Servicio Público de Bienestar Familiar para la modalidad de Intervención de Apoyo Psicológico Especializado por parte de la Fundación. Esto ameritó la intervención del ICBF en aras de prever y contrarrestar la prolongación en los incumplimientos encontrados, salvaguardando de esta manera los Derechos de los niños que son prevalentes y de protección inmediata pues téngase en cuenta que dentro de esta modalidad se

<sup>20</sup> Resolución No. 3899 del 16 de septiembre de 2010 "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional." Artículo 58. FALTAS. Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Serán faltas, las siguientes: 5. Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos. 12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, 16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.

RESOLUCIÓN No.

4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

trata de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados que requieren atención y protección en óptimas condiciones de parte del prestador del Servicio público.

Vale la pena insistir que el plan de mejora está atado a la existencia de irregularidades que pueden ser corregidas. Es evidente, que los hallazgos y cargos que sustentan la sanción, evidencian la existencia de daños que no pueden ser remediados con el cumplimiento de dicho plan.

Ahora, frente a lo planteado por el apoderado de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL, EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR"**, en cuanto a que *"el proceder del ICBF es irregular al adelantar un proceso administrativo sancionatorio referente a eventos que fueron cerrados en el plan de mejoramiento, vulnerando el principio de confianza legítima"*.

Este Despacho advierte que el apoderado no determina concretamente cómo se afecta la confianza legítima dentro de los procedimientos administrativos referidos. Parece que su planteamiento surge de asumir que el plan de mejoramiento implica omitir, olvidar o borrar las irregularidades y los daños que se ocasionaron a los niños y las niñas usuarios del servicio. Sin embargo, se debe aclarar que en ningún acto general o particular el ICBF le informó o sugirió a la Fundación un planteamiento como ese. Por el contrario, el Instituto cumplió permanentemente con la obligación de citar las disposiciones que sustentaron el proceso administrativo sancionatorio. De la lectura de ellas, se puede evidenciar que no existe la hipótesis normativa que reclama el profesional del derecho.

La Dirección General considera que no le asiste razón al recurrente, pues como ya quedó puntualizado anteriormente, de conformidad con el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, el inicio del proceso administrativo sancionatorio no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. El Proceso de naturaleza sancionatoria que nos ocupa, acaeció por la indebida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que se venía ejerciendo por parte de la Fundación Psicarehabilitar IPS de acuerdo con los hallazgos encontrados dentro de la auditoría materializada los días 27 y 28 de septiembre de 2016 por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Por consiguiente, es menester ratificar que con base en lo expuesto, dentro del presente caso, el ICBF no ha procedido de forma indebida y mucho menos ha transgredido el principio de confianza legítima alegado por el apoderado, el cual como es de conocimiento, opera para proteger al administrado de actuaciones arbitrarias e improvisadas cuando se han generado expectativas respecto de acciones estatales prolongadas en el tiempo, situaciones que no se dan en el caso sub examine. Es pertinente referir lo dispuesto por la Corte Constitucional en la T-472 de 16 de julio de 2009, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio:

4. **"El principio de la confianza legítima y la protección jurídica del administrado respecto de actuaciones estatales.**

RESOLUCIÓN No. 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

*La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. (...).* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, se concluye que la actuación del Instituto estuvo amparada y ajustada con el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente y en la misma se han observado y respetado todos los derechos y garantías que le asisten a la Fundación investigada, comprobándose una vez más que las actuaciones adelantadas y que forman parte del proceso administrativo sancionatorio en ningún momento tienen la connotación de ser arbitrarias ni improvisadas como ha pretendido hacerlo ver el apoderado de la Fundación. +

Ahora bien, sobre las actuaciones cuestionadas por el recurrente, especialmente en lo que refiere a: 1) "Las fechas de comunicación como el caso del Auto del 22 de septiembre de 2016 (comunicado el día 27 de septiembre de 2016), Informe de Auditoría que debía ser presentado ante la Oficina de aseguramiento cinco días después del cierre de la auditoría y fue entregado hasta el 28 de octubre de 2016, Acta No. 11 por la cual el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF decide iniciar proceso administrativo sancionatorio, comunicada a la fundación el 19 de abril de 2017 radicado No. S-2017-195497-0101 del ICBF"; se considera que si bien es cierto existieron demoras entre la fecha de emisión de la actuación y la fecha de comunicación, es pertinente puntualizar que los términos cuestionados corren para la administración y no inciden en nada en los derechos del investigado y además, se presentaron porque son arduas y dispendiosas todas las actuaciones y responsabilidades que se adelantan por ésta dependencia y, sin embargo, ninguna de ellas advierte violaciones de derechos como derecho de defensa, derecho al debido proceso, etc. en cabeza de la Fundación, pues todas las actuaciones administrativas y jurídicas emitidas han cumplido con los presupuestos legales frente a los que se ha garantizado su derecho de acceso y defensa correspondiente y 2) "La sede operativa donde se ordenó la visita en la Carrera 69 No. 67ª-03 y la sede administrativa está ubicada en la carrera 65B No. 67 B -39, lo que de entrada denota irregularidad en el trámite procesal por falta de precisión", de ninguna manera dicha situación ha sido objeto de debate o controversia en el proceso, pues desde la emisión del Auto de fecha 22 de septiembre de 2016, por el cual se ordenó la realización de la auditoría se precisó la dirección que corresponde a las sedes administrativa y operativa de la Fundación; situaciones éstas que, como se ve, en nada controvierten el proceder hasta ahora por parte de la Fundación.

Respecto a la manifestación del apoderado de la Fundación "se incurrió en la vulneración del artículo 29 constitucional en lo relativo al principio del non bis in ídem que prohíbe que se lleven a cabo procesos paralelos y persigan juzgar con ellos dos veces por el mismo hecho"; Este Despacho reitera que se encuentra acreditado en el expediente, que solamente se ha iniciado un proceso administrativo sancionatorio con ocasión de los hechos evidenciados en la visita de auditoría realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la sede administrativa y operativa los días 27 y 28 de septiembre de 2016; además, no debe olvidarse que una misma conducta puede generar

3883 -

RESOLUCIÓN No. - 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

diferentes consecuencias (investigaciones y sanciones penales, disciplinarias o administrativas) que tengan fundamentos normativos y finalidades distintas, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-121 del 22 de febrero de 2012<sup>21</sup>:

*"Igualmente, para la Corporación la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción".*

Sin embargo, pese a la anterior salvedad y como es de conocimiento, a la fecha no existe en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dos procesos administrativos sancionatorios seguidos a la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL, EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** a causa de los hechos y hallazgos encontrados en la auditoría materializada los días 27 y 28 de septiembre de 2016, motivos suficientes que no dan viabilidad ni cabida a los argumentos propuestos por el apoderado señor Agustín Salamanca Ordoñez respecto a la presunta transgresión al debido proceso administrativo – principio del non bis in ídem.

Por las anteriores justificaciones, no prosperan los argumentos elevados por el apoderado de la Fundación que se refirieron y desarrollaron en el anterior numeral 3.1.

### 3.2 SUSTENTA EL RECORRENTE:

*"Ahora bien, retomando la preceptiva contenida en la **Ley especial** que se impone en este caso del artículo 47 del CPACA y tratándose del proceso sancionatorio que dispuso: "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código" y que "Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por **dichas leyes**". Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el mismo sentido por el inciso 3, artículo 2, **Ámbito de Aplicación** de la citada disposición y cuando establece igualmente: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en **leyes especiales** y que: En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este código".*

*La sentencia C-030/12 señala que por virtud del **principio de legalidad**, para que se pueda adelantar válidamente un proceso de naturaleza sancionatoria, como en este caso, si el proceso y su correspondiente consecuencia jurídica no se encuentra previamente definidos de manera clara y expresa en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del legislador; que constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, protege la libertad individual; controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del estado, sin dichos requisitos no es posible adelantar válidamente un proceso de naturaleza sancionatoria, como se evidencia ocurre en este caso, así: El **principio de legalidad** reconocido en varias disposiciones constitucionales exige que la conducta a sancionar, las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición,*

<sup>21</sup> Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

27 JUL 2020

RESOLUCIÓN No. 3899-2019-4285

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

deben estar expresa y claramente definidos por la ley con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas (...)

*Es decir, de un lado que los vacíos y ambigüedades que se encuentren en la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, se llenarán con los presupuestos normativos del artículo 47 y s.s del CPACA, en cuanto señala el camino por donde debe guiarse el proceso sancionatorio, tal como se ha expuesto en precedencia, lo cual, además, es un imperativo legal, en este caso, por ser una norma procesal de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, toda vez que la resolución aludida no tiene fuerza de Ley especial, como lo dispone dicha preceptiva."*

Este Despacho precisa con fundamento en lo expuesto anteriormente, que respecto al Proceso Administrativo Sancionatorio que adelanta este Instituto, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que al ICBF, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, le compete reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a quienes desarrollan el programa de adopción. En efecto, el procedimiento para adelantar dicho trámite es el previsto en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones No. 3435 y No. 9555 de 2016.

A su vez, conforme al artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 referido, en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, se definieron las faltas de las que pueden ser acreedores los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar y en el artículo 59 ibidem se establecieron las sanciones que se pueden imponer en virtud del proceso administrativo sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respetuoso de las garantías propias del debido proceso, adelantó esta investigación sancionatoria conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3899 de 2010 y sus modificaciones y con observancia de los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a los postulados normativos que deja ver igualmente el apoderado de la Fundación en su escrito de recurso, de tal manera que las normas tanto especial como general que menciona como regulatorios del proceso administrativo sancionatorio, fueron aplicadas debidamente en este proceso.

Por lo anterior, considera el ICBF que no se ha afectado el principio de legalidad, atendiendo que la facultad sancionatoria está establecida en la Ley 1098 de 2006 y el procedimiento aplicado ha sido el establecido en los artículos 47 y siguientes del CPACA.

### 3.3 SUSTENTA EL RECURRENTE

*De otro lado, y pese a que según las conclusiones a que llegó la entidad sancionadora, al decir que con la acción y omisión de la fundación en el asunto, por lo cual se le formularon los cargos y se le sancionó, se puso en riesgo la integridad física y emocional de los niños, niñas, y*



3899

RESOLUCIÓN No. 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

*adolescentes beneficiarios, conductas frente a las cuales evidenció el ICBF que ameritaban desde un comienzo y hasta el final dar a aplicación a la **medida especial** del artículo 40 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada por el artículo 10 de la resolución No. 3435 de 2016, lo cual no se hizo; y por otra parte que la entidad sancionadora haya generado un proceso sancionatorio por demás irregular y previo a la par con un plan de mejoramiento institucional también controvertido y equívoco, que se concluyó con el cierre total de los hallazgos, objeto de la sanción que se recurre; aquellas son circunstancias por las cuales no se compadece que la administración sancionadora hay puesto en vilo confusamente y sin justificación legal la credibilidad y el buen nombre de la fundación, cuyas irregularidades sustanciales afectaron el debido proceso, motivo del presente recurso (...) las disposiciones con que se sujetó no estuvieron acordes ni en consonancia con el procedimiento administrativo por lo cual se debió guiar por las **leyes especiales**, desde el comienzo y hasta el final con respecto de las funciones de inspección, vigilancia y control que le competía realizar, tal como se observa.*

No obstante la advertencia de la aplicación del principio de reserva legal, en cuanto a que el legislador le corresponde establecer por Ley especial el procedimiento y sanción administrativa, la entidad lo estableció a través de la Resolución 3435 del 20/04/2016 modificada por la Resolución No. 3899 del 08 de septiembre de 2010, y que a su tenor en su título VI de las funciones de **INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO** dispuso que el ICBF: En desarrollo de las funciones y facultades de control y seguimiento que le corresponde y tiene respectivamente y cuando de las acciones de inspección, vigilancia y control se evidencie o se derive que de la continuación en la prestación del servicio en las condiciones verificadas durante la visita o auditoría, se genera un riesgo para la salud, seguridad o integridad física, psicológica o emocional de los beneficiarios que allí se encuentren, los profesionales designados por la Jefe de la oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de Dirección General, deberán comunicar de manera inmediata al Coordinador del Centro Zonal correspondiente la situación encontrada, a fin de que este tome las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las demás acciones disciplinarias, contractuales o penales (Artículo 35 Numeral 5 Resolución 3899 de 2010 modificada por el artículo 10 de la resolución No. 3435 del 20 de abril de 2016).

*Empero al encontrarse después de la visita tales irregularidades de honda preocupación para los intereses de la entidad dentro de sus cometidos institucionales, verificadas que fueron el día de la visita y no otro por el profesional comisionado, luego de ello y ante la preocupación que revestía el asunto, como lo hizo ver desde un comienzo la sancionadora, lo obvio era actuar en consonancia con dichos intereses, sin embargo dentro del expediente, en ningún momento se encuentra con prueba que acredite que se haya contado con la **comunicación que de manera inmediata haya alertado sobre el particular al Coordinador del Centro Zonal** para que procediera en relación con la situación encontrada con la aplicación de la **medida especial**, pues así lo dispone para estos casos el procedimiento interno establecido por el ICBF, aplicable al caso concreto artículo 40 Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución No. 3435 de 2016 (...)*

*Cuyo concepto del Comité de Inspección, Vigilancia y Control sólo se vino a conocer, el día 22 de diciembre de 2016, conforme al Acta No. 11 (Fl. 760 al 788) que refiere, comunicado a la fundación casi cuatro (04) meses después el 19 de abril de 2017, radicado No. 195497 donde la enteran del inicio del proceso sancionatorio, después de haber realizado la visita los días 27 y 28 de septiembre de 2016 y de obtener los informes que los comisionados tenían que entregarlos dentro de los 5 días siguientes a ellas, presentado el 28 de octubre de 2016, como lo ordenó el auto del 22 de septiembre de 2016, es decir, cerca de 7 meses desde esta fecha hasta que le comunicaron el inicio del proceso sancionatorio. En ninguno de los dos casos establecidos por la norma anterior transcrita, se haya adoptado decisión que en tal sentido dentro de los 3 meses,*

RESOLUCIÓN No. 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

*prorrogables por un término igual dice la norma (art. 40 inciso 3), para los siguientes eventos que conllevaba la medida especial, la cual se omitió prescindiéndola de adoptar en este asunto y cuya **intervención** fue también la intención de la práctica selectiva de las visitas, según se lee en el artículo segundo de dicho auto, no cumpliendo su objeto final, de conformidad con la norma aludida que establece: **La intervención** tendrá por **objeto** establecer si es posible colocar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, que permitan lograr mejores condiciones para la debida prestación de los servicios de los niños, niñas y adolescentes, o establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación.*

*Lo anterior, por cuanto no existe decisión precisa en el caso concreto dictada por autoridad competente y en estos eventos por la dirección general, contenida en un acto administrativo, con la posibilidad de ser recurrido en sede administrativa en aras de un debido proceso garantizado con el derecho de defensa y contradicción y en el que se hubieren concretado a seguir algunas de las dos medidas a que se refiere la norma y menos que exista prueba que la fundación que represento como consecuencia del continuo asechar de las conductas que encontró como irregulares la entidad, y después de los 3 meses prorrogables por otro tanto que alude la norma transcrita, las haya seguido cometiendo, como para haber sido objeto seguidamente de la **liquidación** de los contratos, por su incumplimiento (...) Por el contrario, lo que se encuentra es una liquidación formal del **Contrato No. 831 de 2016 a paz y salvo**, con terminación de ejecución de 31 de diciembre de 2016, suscrito por el supervisor, el ICBF, ordenador del gasto y la fundación con constancia de acta del **1 de febrero de 2017** y con anotación, además, de "**SANCIONES IMPUESTAS: NINGUNA**" decidió liquidar dicho contrato, objeto del plan de mejora y del proceso sancionatorio llevado a la Par, de común acuerdo suscrito entre el ICBF y el operador, de conformidad con la información contenida en el compromiso presupuestal, relación de pagos y certificado de cumplimiento a satisfacción expedido por el supervisor, dice dicha acta. Lo anterior bajo otras consideraciones 1) Que la presente acta de liquidación se suscribe de acuerdo con la información reportada y certificada suscrita por la supervisora, el 01 de febrero de 2017, quien da fe de la ejecución idónea y de la inexistencia de incumplimientos o requerimientos causados por el operador y para la constancia, suscribe el acta.*

*Por lo cual, cualquier proceso adelantado en su contra y con omisión de la anterior medida especial, que era aplicable al caso y que conlleve al salto a otra etapa sin contemplar la anterior, dada la importancia y trascendencia de los hechos como se quiso dar a entender y por lo cual dio lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento que conllevó distinto tratamiento al procedimiento al procedimiento señalado por la norma y que concluyó con dicha decisión, tales aspectos constituyen irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso y que debieron subsanarse en el momento oportuno (art. 41 CPACA) de forma oficiosa pero que no se hizo de esa forma, y hoy siguen generando perjuicio a la fundación.*

Respecto a las anteriores alegaciones, sea lo primero indicar al recurrente que las situaciones que dieron lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio, como es sabido y está claramente probado, no solo tuvieron que ver en el hecho de ponerse en riesgo la integridad física y emocional de los niños, niñas, y adolescentes beneficiarios como lo hace ver en su escrito, sino que como es de conocimiento, las transgresiones detectadas tuvieron que ver con el no cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, Capítulo II - Faltas y sanciones, artículo 58, en sus siguientes numerales:

3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.



RESOLUCIÓN No. 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

5. Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos.

12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.

16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.

En concordancia con lo expuesto, es claro que era potestativo de la administración definir el trámite a seguir respecto a los incumplimientos de tipo legal, técnico, financiero, administrativo etc., que venía ejercitando la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL, EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR"** y en razón a ello fue que se determinó, a través del Comité de Inspección Vigilancia y Control según Acta No. 11 del 22 de diciembre de 2016, la procedencia en la iniciación del Proceso administrativo Sancionatorio y no en aplicar la medida especial prevista en el artículo 40 de la Resolución No. 3899 de 2010 referenciada por el recurrente, que al respecto dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 40. MEDIDA ESPECIAL.** Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: **El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá intervenir técnica, administrativa y/o financieramente y de manera inmediata a las instituciones que presten el servicio público de bienestar familiar, cuando por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, que, a su juicio, hagan necesaria la medida y previo concepto del Comité de Inspección, Vigilancia y Control de la Sede de la Dirección General.**

*La intervención tendrá por objeto establecer si es posible colocar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, que permitan lograr mejores condiciones para la debida prestación de los servicios de los niños, niñas y adolescentes, o establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación. La decisión correspondiente deberá adoptarse en un término no mayor de tres (3) meses, prorrogables por un término igual.*

En razón a la norma transcrita, obsérvese que es facultativo para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF adelantar la comentada medida especial atendiendo las facultades y legales con que cuenta la Administración para tomar dichas decisiones, las cuales se encuentran debidamente sustentadas tanto legal como jurisprudencialmente, conforme se procede a referir en forma sucinta:

Sentencia SU- 172 del 16 de abril de dos mil quince 2015<sup>22</sup>

*La potestad discrecional se presenta cuando una **autoridad es libre, dentro de los límites de la ley**, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al*

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU- 172 del 16 de abril de dos mil quince 2015, Expediente T-4.076.348 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.



RESOLUCIÓN No. 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

*control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad.*

*Las diversas normas que han consagrado la facultad discrecional han sido respaldadas por la Constitución, en la medida en que se entienda que **no se trata de atribuciones arbitrarias**. Por tanto, para la Corte Constitucional la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad (...)* (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Obsérvese, conforme a lo expuesto, que una vez efectuadas las averiguaciones preliminares (a través del Auto 22 de septiembre de 2016, de la auditoría efectuada a la Fundación los días 27 y 28 de septiembre de 2019, así como de los informes resultantes de la misma), fue que el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF consideró que existía mérito suficiente, en razón a los hallazgos técnicos, administrativos y financieros detectados, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio; motivos suficientes que permiten una vez más no declarar la prosperidad en lo alegado dentro de este numeral por el apoderado de la Fundación.

La ausencia de aplicación de la medida especial establecida en el artículo 40 mencionado, no es un condicionante o pre requisito para adelantar el trámite administrativo sancionatorio. Tampoco constituye una etapa (no está dispuesta así en la Resolución No. 3899 de 2010 y menos en el CPACA) dentro del proceso administrativo sancionatorio. Por ende, el procedimiento aplicado a la sanción dentro de este proceso ha respetado cuidadosamente las normas procedimentales aplicables.

### 3.4 SUSTENTA EL RECORRENTE:

*"El ICBF tomó como base considerativa para imponer la sanción las faltas establecidas en los numerales 5, 12 y 16 del artículo 58 de la resolución No. 3899 de 2010 y atendiendo las causales de graduación de la sanción "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y al grado de prudencia y diligencia en que se hayan atendido los derechos o se hayan aplicado las normas legales pertinentes – numerales 1 y 6 del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en concordancia con el artículo 50 del CPACA y en atención a que de los hallazgos encontrados en la auditoría dan cuenta de que no se atendió con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas para la modalidad Intervención de Apoyo- Apoyo Psicológico Especializado y que **con ellos pusieron en peligro los derechos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la misma, a la vida, la integridad física, a la salud, al desarrollo integral entre otros, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás** y dio aplicación diferente a los recursos que recibió por parte del ICBF, el Despacho aplicará la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010. Además, que, en cuanto a la continuación en la prestación del servicio por parte de la fundación en las condiciones verificadas en la visita, no se haya contado ni reseñado en los cargos No. 072 de 2 de agosto de 2017 con el señalamiento de prueba suficiente que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos auditados y que se haya seguido generando un riesgo para la salud, seguridad o integridad física, psicológica o emocional de los beneficiarios que allí se encontraban, como lo pretendió atribuir desde un comienzo y hasta el final con dicho proceso sancionatorio que concluyó con el acto atacado. Pues al respecto tampoco existe indicación y prueba de ello y menos de la persona identificada e individualizada plenamente en los cargos, que se diga haya sido objeto de dicho riesgo o daño en ese sentido,*



RESOLUCIÓN No. 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

*como tampoco que el supervisor del contrato No. 831 de 2016 haya advertido o requerido por su incumplimiento en las obligaciones del operador – fundación y por el contrario que este da fe de la ejecución idónea y de la inexistencia de incumplimiento o requerimiento causados por el operador según acta de liquidación del 1 de febrero de 2017 (...)*

*Esto lo cual, en virtud de la jurisprudencia, constituye un acto sin motivación e irregular lo que hace que decaiga el acto atacado por defecto fáctico, tal como lo exige el artículo 164 y 176 del Código General del Proceso CPACA concordante con el artículo 306 del CPACA. Lo anterior, al punto que no se hicieron tampoco las consideraciones en los cargos, desde el punto de vista de las formas de culpabilidad que se requiere en todo auto de esa naturaleza, ya que tratándose de los derechos fundamentales al debido proceso y de los principios de otras disciplinas que corresponde aplicar en el presente proceso sancionatorio también, según se advirtió en relación con el primer inciso del art. 47 del CAPACA y demás normas concordantes que cobijan las del Código único Disciplinario, que refiere a la culpabilidad y la cual está proscrita (en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva) y toda vez que "las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa", al respecto la Corte Constitucional Sentencia SU-901 de 2005 extiende dicho requisito para el proceso sancionatorio- (...) a) La imposición de sanciones con base en criterios de responsabilidad objetiva (IMPUTACION PENAL Y DISCIPLINARIA): De Allí que esta corporación haya indicado que "si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales el individuo en comento y para controlar la potestad sancionadora del Estado (Sentencia C-155-02, M.P Clara Inés Vargas Hernández) (...)*

*Lo anterior, lo que conduce, según la doctrina resaltada arriba a que se configuren los cargos formulados No. 072 de 2017 con un acto sin motivación e irregular, sino que también por virtud de la sentencia en estudio, en un error de imputación subjetiva que da lugar también a que, decaída el acto atacado por irregular, según el siguiente tenor: 2. Error de imputación subjetiva. El haberse sancionado con base en criterios de responsabilidad objetiva derivados de la sola calidad de ingeniero del actor y el haberse incurrido en una inadecuada sustentación al sancionar por una conducta dolosa, pero con la motivación de una falta culposa" (...)*

*Ahora bien, es connatural a todo procedimiento y sabido por los encargados de administrar justicia en cualquier actuación administrativa o judicial que para que se pueda iniciar una actuación de esa naturaleza, se debe contar con una queja, denuncia, un anónimo que ofrezca credibilidad con los soportes pertinentes, o bien con un informe de cualquier auditoría, como el que realizan las contralorías, que de todas maneras lo deben preceder unos hallazgos producto de la práctica de visitas especiales o selectivas, en este caso, recogidos a través de un **informe** que, como se ha dicho, no se contó con este al momento de proferir la Oficina de Aseguramiento a la calidad el **auto de 22 de septiembre de 2016**, pues solo ordenó la visita y sin embargo, se quiere dar a entender como que si con ese auto se dio inicio a una actuación administrativa preliminar, el cual no lo reviste. Pues como prueba se tiene que, en tal sentido y para que proceda la actuación administrativa se requiere del estudio y análisis de los informes y según arroje irregularidades que permitan ordenar la apertura de la actuación, cuyo mérito sólo se vino a reflejar cuando el Comité de Inspección Vigilancia y Control en reunión del **22 de diciembre de 2016**, y según Acta No. 11*

RESOLUCIÓN No. - 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

*consideró el inicio del proceso sancionatorio, luego de lo cual se formularon los cargos, lo anterior con vulneración del principio de inocencia y de defensa y contradicción, desde un comienzo por cuando la fundación vino a contradecir los informes sólo cuando se le formularon los cargos con el Auto 72 del 2 de agosto de 2017, contraviniendo con ello también el artículo 42 del CPACA" (...)*

Como se ha dicho en este Acto Administrativo, el presente proceso administrativo se encuentra regulado por normatividad de carácter especial, es decir la Resolución No. 3899 de 2010 modificada por la resolución No. 3435 de 2016, en la cual se encuentran las disposiciones aplicables al presente Proceso Administrativo Sancionatorio, al que le son aplicables las normas del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo CPACA, procedimiento que otorga las oportunidades al investigado de ejercer su derecho de contradicción y defensa, en aras de garantizar así la protección de todos sus derechos legales y constitucionales.

En el mismo sentido, y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica, para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General en el Auto No. 072 del 02 de agosto de 2017 especificó los cargos, individualizó al responsable (numeral 3 del citado acto administrativo) y concretó los hallazgos que se hicieron presentes de la auditoría. Todo esto, vale la pena aclarar, fue de pleno conocimiento de la Fundación investigada desde el momento en que leyó y suscribió el acta de auditoría que se materializó y suscribió el 27 y 28 de septiembre de 2016 en sus instalaciones. También fueron referidos cada uno de los componentes del proceso sancionatorio desde el momento en que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le remitió el informe de la auditoría correspondiente.

Toda esta evidencia controvierte lo argumentado por el apoderado de la Fundación, quien pretende inferir que en el proceso no se individualizó ni identificó debidamente al investigado y se incurrió en defecto fáctico, cuando ha quedado visto que no hubo omisión ni falta de valoración del acervo probatorio.

Para efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo al interior de un proceso administrativo sancionatorio, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva, así como la responsabilidad objetiva. La primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido. Por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

Por lo anterior dentro del caso sub examine es claro que no se dio aplicación a la responsabilidad objetiva como ha pretendido hacerlo ver el recurrente, teniendo en cuenta que ese tipo de responsabilidad se encuentra abolida y proscrita por el Ordenamiento Jurídico Colombiano; siendo pertinente reiterar que la investigación efectuada a la Fundación Psicorehabilitar surgió como causa de las faltas verificadas al momento de la auditoría materializada los días 27 y 28 de septiembre de 2016, máxime cuando se puso en juego el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los cuales recae una protección especial en el ámbito Constitucional y

RESOLUCIÓN No. 4285 27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

Legal por su supremacía respecto a los derechos de otras personas, aunado a las inconsistencias detectadas y probadas frente a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; pilares que condujeron al inicio trámite y decisión del Proceso Administrativo Sancionatorio que hoy nos ocupa conforme lo prevé el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA y la Resolución No. 3899 de 2010.

En razón a lo expuesto es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo del mes de junio de 2019 (Víctor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de *compliance*<sup>63</sup>. De acuerdo a esta posición, que compartimos<sup>64</sup>, la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria)<sup>65</sup>, aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario<sup>66</sup>. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no<sup>67</sup>, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo.

En desarrollo de lo expuesto es menester traer a colación nuevamente lo dispuesto en la resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS**, identificada con el Nit. 900.217.424-7", donde se valoraron cada uno de los sustentos y soportes probatorios presentados por el operador en aras de controvertir los cargos y hallazgos levantados dentro del Auto de Cargos No. 072 del 2/08/2017 en cumplimiento de la visita de auditoría realizada los días 27 y 28 de septiembre de 2016 y donde se pudo comprobar y concluir el grado de Culpabilidad de la Fundación.

En efecto, fueron evidentes los malos manejos organizacionales, negligencia en la aplicación de las directrices más sencillas y desórdenes que venía ejecutando dentro de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en sus diferentes componentes; legal, técnico, administrativo y financiero como lo fueron en resumen los relacionados con el hecho de: *brindar refrigerios a los beneficiarios y mercados a las familias de los mismos, los cuales se encontraban*

RESOLUCIÓN No. 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

*almacenados en la sede administrativa de la Entidad en inadecuadas condiciones de almacenamiento en seco, y mezcla de alimentos con productos de aseo (éste no se desvirtuó por el operador, sino que quedó visto que efectivamente el almacenamiento no fue realizado en forma ordenada en despensas, al encontrarse expuesto en el piso y mezclado con productos de aseo, donde no se evitó su contaminación, lo cual pudo poner en riesgo la salud de los beneficiarios); talleres mensuales que debían ser con un máximo de 5 beneficiarios de acuerdo al lineamiento, se realizaron en grupos de hasta 60 personas, dirigidos por 8 psicólogas, con un promedio por profesional de 7 personas (se comprobó la vulneración de lo dispuesto por el numeral 2.1.4 del lineamiento técnico al verificarse que las sesiones grupales que desarrollaban los psicólogos, se desarrollaban con más de cinco beneficiarios); no dar cumplimiento a las 4 sesiones mensuales por parte del profesional en psicología en los beneficiarios (se comprobó que el operador no cumplió con el mínimo de sesiones; las pruebas que aportó la Fundación establecían un número general de sesiones realizadas, sin determinar que hubiesen sido realizadas las 4 sesiones mínimas por beneficiario conforme lo establece el lineamiento); baños sin contar con la dotación institucional de áreas y elementos completa ya que no tenía orinal (no se logró desvirtuar el hallazgo debido a que el operador allegó como soporte de prueba Acta del Comité No. 1 del 14 de junio de 2016 incompleta, al no observarse quien la suscribía y donde se consignada que "se observaron baterías de baño", sin embargo, el lineamiento exige batería y orinales siendo confirmado el hallazgo por incumplimiento); tener una escaleras sin pasamanos y tomas eléctricas sin tapas de protección (se pudo comprobar que al momento de la auditoría el operador sólo contaba con pasamanos en un solo costado de la escalera y en lo referente a las tomas eléctricas sin tapa protectora se aceptó su falencia por el operador dentro de sus descargos); no realizar la entrega del auxilio de transporte a los beneficiarios para asistir a las sesiones programadas (no fue de aceptación la justificación del operador al decir que no era su deber inicial, teniendo en cuenta que el lineamiento que lo hacía exigible se encontraba debidamente vigente y publicado para el momento de la auditoría y el operador dentro de su clasificación del costo siempre ha tenido la obligaciones de generar el transporte a sus beneficiarios), se comprobó que la Fundación utilizaba recursos otorgados por el ICBF para realizar pagos no contemplados en el lineamiento técnico de la modalidad tales como pago a Director General (\$5.000.000), Director Científico (psiquiatra) (\$11.880.000), Trabajadora Social (\$2.400.000), Coordinador de la Calidad (\$1.600.000), Coordinador Técnico (2 X \$3.240.000) Auxiliar de Archivo (\$689.454), Técnico Operativo (2 x \$689.454), Educador especial (\$2.400.000), recepcionista (\$780.000), Terapeuta Ocupacional (\$2.400.000), y Fonoaudiología (\$1.890.000) y que ejecutaba para ese momento rubros no contemplados en la modalidad tales como: \$ 22.000.000 en alimentación de niños, niñas y adolescentes, \$20.000.000 para adquisición de material didáctico, lúdico y deportivo y \$52.720.000 para transporte de profesionales de la entidad". Se deja claro respecto a estos dos últimos hallazgos financieros, que en ningún momento existió autorización del supervisor del contrato para efectuar esas destinaciones y gastos en contravía de los dispuesto por el lineamiento y normatividad que rige la modalidad Intervención de Apoyo Psicológico especializado sumado a que no se logró controvertir de parte del operador las falencias encontradas sino que éstas se confirmaron en el desarrollo del proceso.*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el análisis de responsabilidad realizado en el fallo hoy recurrido no es distinto al realizado en esta instancia dado que, no se ha logrado desvirtuar que el operador FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, haya

RESOLUCIÓN No. 4285 27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

incurrido en las faltas descritas y por las cuales se impuso sanción sino que se reitera que es evidente su grado de culpabilidad.

De esta manera, resulta claro que en este Proceso Administrativo Sancionatorio que adelanta este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en ningún momento se han desconociendo las garantías procesales y constitucionales a que tienen derecho el investigado, en el entendido de que siempre éste Instituto actúa con apego a la las disposiciones legales y fue lo que se hizo en el sub lite; por consiguiente, no se comparte ni se da lugar a las apreciaciones dispuestas por el recurrente, al pretender hacer ver presuntas falencias y vulneraciones en las decisiones emitidas al interior del presente proceso, recuérdese que fueron diversas las oportunidades concedidas a la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, para ejercitar su derecho de defensa y contradicción, sin que en ninguna de ella se hubiese advertido un actuar defectuoso y/o vulneratorio de parte de éste Instituto como ha querido cuestionarlo erróneamente el recurrente, pues lo que ha quedado visto en el proceso son los incumplimientos de los lineamientos, los desórdenes organizacionales, la puesta en riesgo de los bienes jurídico tutelados, el indebido manejo de los rubros presupuestales, la indebida utilización de recursos para realizar pagos no contemplados en el lineamiento, entre otros, en los que incurrió la investigada, por cuanto no tomó las medidas necesarias para impedir que se cometieran las infracciones encontradas,

Por lo expuesto, y contrario a lo afirmado por el apoderado de la de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, en el ICBF no se evidencia transgresión alguna en el caso base de estudio de tal manera que no prosperan los argumentos de defensa aquí propuestos.

### 3.5 SUSTENTA EL RECURRENTE

*Respecto a la **Competencia de la Dirección General del ICBF para adelantar el proceso sancionatorio**, quien profiere además finalmente el acto atacado, al respecto no se conoce tampoco prueba o sustento legal de delegación a dependencia alguna, como el caso de la oficina de Aseguramiento a la Calidad, bajo su dirección, que le hubiera permitido **iniciar**, en tal caso, concretamente **la actuación administrativa con base en las formas** a que alude la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, aludidas, y contenida dicha decisión en un auto que así lo refleje, luego de que el Comité de inspección, Vigilancia y Control del ICBF emitiera concepto de ese sentido con fecha 22 de diciembre de 2016, Acta No. 11. De igual Forma, lo determina la ley 1437 de 2011, cuando se las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria se trata y cuando puntualmente establece que **"podrán iniciarse de oficio, como en este caso con el informe esperado con las visitas realizadas los días 27 y 28 reseñados"** o por solicitud de cualquier persona, referido a un tercero quejoso, pero en ambos casos de pruebas recogidas legal y debidamente soportados, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, debidamente precisados y soportados. De cuyos requisitos y presupuestos normativos (inciso 2, numeral 1 art. 3 CPACA), tampoco se evidencian dentro de las diligencias del asunto.*

27 JUL 2020

RESOLUCIÓN No. 4285

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

Así mismo según lo indica el inciso 2 del artículo 47 ley 1437 de 2011, cuando como **resultado de averiguaciones preliminares**, la autoridad establezca que **existen méritos** para adelantar un procedimiento sancionatorio, **así lo comunicará al interesado**. Presupuestos normativos exigidos para la apertura de las preliminares, como de la calificación del mérito de la misma del cual se deriva aquella y que en ese caso, verificado los actos preparatorios y previos al acto que concluyó con la sanción a la fundación señalada no se evidenciaron que se haya ordenado de tal modo -auto de apertura de preliminares o de inicio del proceso sancionatorio -debida y oportunamente, después de obtenido del informe o evaluado su mérito con el Acta No. 11 de 22 de diciembre de 2016 (...)

Con lo cual con lo que desconoció el **principio de publicidad** de la verdadera actuación administrativa adelantada, según lo dicta la doctrina jurisprudencial Sentencia T-051/16, cuando prevé: **7. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo: No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular (...)** No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome (...)

Como se ve, el **Auto del 22 de septiembre de 2016** y el **Acta No. 11** que ordenó el inicio del proceso sancionatorio son insuficientes y equívocos, como se expuso y que de modo contrario se quieren hacer ver como legítimos dentro del proceso adelantado y previo a la sanción tomada por la sancionadora con el acto atacado, los cuales están lejos de contener los requisitos esenciales de un auto según lo prevé el CPACA, en el cual se descarta que estén inmersas y fundamentadas las consideraciones jurídicas y de mérito.

Pues finalmente en este punto, la Resolución No. 3435 del 20 de abril de 2016, en cuanto hace referencia a las **formas de iniciar la actuación administrativa**, puntualiza así mismo que esta tiene como finalidad la de **determinar la comisión de infracciones**, que en este caso sólo se pudo haber logrado su evidencia como tales -comisión de infracciones -una vez obtenido de esa forma el informe de auditoría presentado hasta el 28 de octubre de 2016 y luego de evaluar su mérito para ese fin normativo, para ahí sí, dar paso al inicio de la actuación administrativa y que, en este caso, la administración recurrida tal vez confundió, al presumir su inicio con el "**Auto de 22 de septiembre de 2016**", que como se ha visto no tiene nada que ver, ora con el Concepto el Comité del 22 de diciembre de 2016, y actos los cuales adolecen de los vicios ya evidenciados.

Una cosa son los presupuestos para el inicio de un plan de mejora, otros los de la medida especial consagrados en las resoluciones internas del ICBF y otros lo de la actuación administrativa en virtud del CPACA aplicables en este caso, para el inicio de un proceso administrativo en virtud del CPACA aplicables en este caso, para el inicio de un proceso sancionatorio de carácter sancionatorio de competencia de la Dirección General, a quien si bien le corresponde adelantarlos, tal como se vio normativamente (Art. 36 Resolución 3899 de 2010 modificada por el art. 10 de la Resolución No. 3435 de 2016), el detalle preciso de una y otra son diferentes, primando las normas de contenido general y de orden superlativo a dicha resolución que es inferior, como lo es la ley 1437 de 2011 CPACA.

Además, en caso de duda sobre la procedencia de iniciar un Proceso administrativo sancionatorio, como en toda averiguación o investigación a seguir, lo obvio hubiera sido que el ICBF **a través de la oficina de Aseguramiento de la Calidad** o quien haga sus veces, **ordenara la apertura de**

2881 --

RESOLUCIÓN No. 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

*averiguaciones preliminares, por medio de auto que no requerirá notificación, mediante el cual se ordenará la realización de visitas de inspección vigilancia y control por parte del equipo interdisciplinario designado para tal fin, tal como de modo contrario y de forma equívoca sin ese perfil ni características de AUTO lo hizo con el de fecha 22 de septiembre de 2016 para realizar la auditoria a la fundación señalada los días 27 y 28 de ese mes y año, y menos que reúna las características como tal para esos efectos el Acta No. 11 de 22 de diciembre de 2016.*

*Es más, la Resolución No. 3435 del 20 de abril de 2016 establece que "cuando no exista mérito para adelantar la investigación, el instituto Colombiano de Bienestar familia declarar improcedente la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio, mediante a expedición de un informe... La presentación del anterior informe no impide la posterior iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio; respecto de lo cual, tampoco existe prueba de dicho informe que haya declarado improcedente la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio anterior, que hubiera permitido iniciar el proceso sancionatorio actual debida y soportadamente en cada una de las etapa; pues luego de dicho concepto sólo existen unos cargos y una sanción que motivan el presente recurso.*

*Por su parte el CPACA y la resolución en comentario sellan el asunto de la siguiente forma: "concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso formularán cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes".*

Esta Dirección también desestimaré los argumentos del recurrente orientados a cuestionar el procedimiento adelantando, aduciendo que tanto el Auto del 22 de septiembre de 2016, "por medio del cual se ordena la realización de la Auditoría a la Fundación", como el Acta No. 11 del Comité de Inspección, Vigilancia y Control, de fecha 22 de diciembre de 2016, se encuentran viciados y no pueden tomarse ni constituirse como parte del inicio de un proceso administrativo sancionatorio. Para entrar a explicar las razones jurídicas que derriban dichos argumentos, este Despacho se permite detallar cada una de **etapas del procedimiento administrativo sancionatorio**:

- (i) **Averiguaciones preliminares:** establecida por los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 38 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016, de acuerdo con los cuales, en caso de duda sobre la procedencia de iniciar proceso administrativo sancionatorio el ICBF, a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, puede decretar la apertura de las averiguaciones preliminares, por medio de auto que no requiere notificación, mediante el cual se ordenará la realización de visitas de inspección, vigilancia y control por parte del equipo interdisciplinario designado para tal fin.

En el caso concreto dicha etapa se surtió con el Auto del 22 de septiembre de 2016 "Por medio del cual se ordena auditoría a la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS" con NIT. 900.217.424", proferido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, que fue comunicado el 27 de



RESOLUCIÓN No. 4285 27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

septiembre de 2016 a la señora Mónica Infante en su condición de Coordinadora Técnica (folios 4 de la Carpeta No. 1).

- (ii) **Comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio:** prevista en el artículo 41 de la Resolución No. 3899 de 2010 conforme al cual cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF considere que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

En el sub-examine esta etapa se cumplió con el oficio de 19 de abril 2017, radicado No. S-2017-195497-0101, con constancia de entrega de fecha 20 de abril de 2017 por parte de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, por medio del cual se comunicó al representante legal de la FUNDACION IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS" lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en Sesión No. 11 de 22 de diciembre de 2016, sobre la procedencia de iniciar proceso administrativo sancionatorio contra dicha Fundación, teniendo en cuenta la visita de auditoría efectuada los días 27 y 28 de septiembre de 2016 en la sede administrativa y operativa, en la cual se advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando entre otras cosas los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF (Folios 790 y 1292 de las Carpetas Nos. 4 y 6).

- (iii) **El inicio del procedimiento administrativo sancionatorio con la expedición y notificación del auto de cargos:** regulada en los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 42 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016, conforme a los cuales concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, acto que debe notificarse personalmente a los investigados.

En el presente caso el Auto de Cargos No. 072 de 02 de agosto de 2017, "Por medio del cual se ordena la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la FUNDACION IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, fue notificado personalmente al representante legal de la fundación el día 15 de agosto de 2017. (Folios 803 y 804 de la Carpeta No. 4).

- (iv) **Etapas de Descargos:** regulado por los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 43 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016, conforme a los cuales los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de pliego de cargos, presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

RESOLUCIÓN No. 4285 27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

En este caso, lo anterior se materializó el día 05 de septiembre de 2017 a través del Radicado E-2017-442883-0101 mediante el cual, el Representante Legal de la FUNDACION IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS" presentó los descargos al Auto No. 072 del 02 de agosto de 2017 (Folios 805 y 1172 de las Carpetas Nos. 5 y 6 del expediente).

- (v) **Etapas de pruebas y alegatos de conclusión:** regulado por los artículos 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 44, 45 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016, conforme a los cuales cuando deban practicarse pruebas solicitadas por las partes o decretadas de oficio se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando no deban practicarse se dará traslado para alegar de conclusión y vencido el periodo probatorio, las partes contarán con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión. El auto por medio del cual se dé traslado para presentar alegatos de conclusión será comunicado a los intervinientes.

Lo anterior fue debidamente acogido, a través del Auto de trámite No. 068 del 25 de mayo de 2018 por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo seguido contra la FUNDACION IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS" y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara alegatos de conclusión. Acto comunicado con evidencia de entrega por parte de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A No. RN964974313CO el día 14 de junio de 2018. (Folios 1177 y 1178 de la Carpeta No. 6)

- (vi) **Decisión:** regulado por los artículos 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016, conforme a los cuales, vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.

En el presente caso la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, "Por medio de la cual resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la FUNDACION IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS", identificada con Nit. 900.217.424-7, fue notificada personalmente al apoderado de la fundación el día 28 de junio de 2019. (Folios 1214 al 1250 de la Carpeta No. 6).  
(...)

Como se observa, tanto la etapa de las averiguaciones preliminares, la de comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio, la de expedición y notificación del Auto de cargos, la etapa de descargos, la probatoria etc., se han surtido a cabalidad y con sujeción a la normatividad

RESOLUCIÓN No. 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

que regula la materia, razón por la cual, lo anterior permite explicar al recurrente el porqué de la desestimación a lo que pretendió, cuando adujo un presunto vicio en el Auto del 22 de septiembre de 2016 que ordenó la realización de la auditoría y lo decidido por el Comité del Inspección, Vigilancia y Control el día 22 de diciembre de 2016, al no verlos como parte integral del proceso administrativo sancionatorio, cuando conforme a lo expuesto, todas esas actuaciones tanto preliminares como posteriores se adelantaron de conformidad con lo señalado por los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 38 de la Resolución No. 3899 de 2010.

### 3.6 SUSTENTA EL RECURRENTE

*A continuación, nos detendremos en el análisis del defecto fáctico, para señalar que los hechos que originaron los cargos formulados (Auto No. 072 del 2 de agosto de 2017) no fueron señalados en él con precisión y claridad ya que no estuvieron detallados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar y menos individualizados e identificados los usuarios – beneficiarios atendidos el día de las visitas (27 y 28 de septiembre de 2016) por la fundación, así como tampoco se dieron los detalles en ese mismo sentido de los profesionales que lo atendieron y prestaban el servicio, según se pudo corroborar de los cargos señalados.*

En este punto es necesario precisar la caracterización que ha venido dando la Corte Constitucional frente al tema de la presencia del defecto fáctico en las decisiones administrativas, para lo cual tomamos como referencia lo dispuesto en las siguientes jurisprudencias:

Sentencia de la Corte Constitucional T-464 del nueve (9) de junio de 2011<sup>23</sup> que previó lo siguiente:

*El defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta **por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica**; por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios. (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)*

Sentencia de la Corte Constitucional SU-448 del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) determinó<sup>24</sup>:

El defecto fáctico **por valoración defectuosa del material probatorio** allegado al proceso se presenta cuando "el funcionario judicial al momento de valorar la prueba **niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos** analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión Sentencia Acción de Tutela T-464 del 09 de junio de 2011, expediente T-2897707, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia Acción de tutela T-448 del 07 de diciembre de 2006, expediente T-1327448, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



RESOLUCIÓN No. 4285 27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

*pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.*  
(Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)

Sentencia de la Corte Constitucional T-1065 de 2006 del 07 de diciembre de 2006<sup>25</sup> se dijo:

*"En otras palabras, se presenta defecto fáctico **por omisión** cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. Lo anterior trae como consecuencia 'impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido'. Existe defecto fáctico **por no valoración del acervo probatorio**, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.' Hay lugar al defecto fáctico **por valoración defectuosa del material probatorio** cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una **prueba obtenida de manera ilícita**".*

Explicado lo anterior, nótese que el defecto fáctico tiene su naturaleza en la indebida apreciación y valoración de las pruebas por parte de la entidad que emite la actuación judicial y/o administrativa, situación que a todas luces no se hace presente en el caso base de estudio.

Como se vio en líneas anteriores, el recurrente quiere justificar esa presunta vulneración argumentando que "los hechos que originaron el Auto de cargos no fueron señalados con precisión y claridad, al no estar detallados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y menos individualizados los beneficiarios atendidos el día de la visita así como tampoco los profesionales que lo atendieron y prestaron el servicio". Sin embargo, ese argumento genérico no tiene sustento en las actuaciones censuradas pues como es sabido, el Auto de cargos No. 072 del 02 de agosto de 2017 tuvo su principal fuente probatoria según los resultados consignados en el Acta de auditoría de 27 y 28 de septiembre de 2016 y en el informe de auditoría de fecha 28 de octubre de 2016, precisando que el Acta de auditoría se encuentra debidamente suscrita por los siguientes miembros de la Persona Jurídica - Fundación: Jairo Segura Romero (Representante legal), Angela Patricia Moreno, Mónica Infante (Coordinadora Técnica), Karen Angélica León Chalarca (Coordinadora Técnica), Lorena Agudelo Patiño (Administradora Asistente) y Johanna Gutierrez Rodríguez (Contador) y por parte del equipo auditor -ICBF: Fabián Andrés Mafla Díaz (Contratista- Líder Auditoría) y Laura Bibiana Padilla Vera (Profesional Universitario). En esas actuaciones se individualizaron todos los hallazgos encontrados, las falencias detectadas, las actuaciones omitidas por parte del operador tanto técnicas, administrativas y financieras que fueron tratadas, evaluadas y desarrolladas en el Auto de Cargos y las etapas correspondientes del proceso sancionatorio. Ya que el alegato del apoderado es genérico, la Entidad se limita a establecer que los hechos dañosos sí fueron debidamente concretados y contextualizados, lo que permitió que la Fundación ejerciera su derecho de defensa en todo momento.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1065 del 11 de junio de 2006, Acción de Tutela del 22 de agosto de 2016 expediente T-5.305.136, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RESOLUCIÓN No. ~ 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

El ICBF no encuentra una sola referencia clara, concreta o específica que permita inferir la existencia del defecto invocado por el apoderado de la Fundación, por lo que deduce que sí se ha respetado el debido proceso adelantado dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, el cual ha venido cumpliendo con todos los requisitos legales y procedimentales que gobiernan estas actuaciones de la administración.

### 3.7 SUSTENTA EL RECURRENTE

*"Tampoco existe prueba de que los hechos que dieron lugar a la par al plan de mejoramiento como del proceso sancionatorio, cuyo plan de mejora se subsanó cumplidamente según la visita a la Fundación el día 13 de diciembre de 2016, pues así, lo dio a conocer el **Supervisor del Contrato No. 831 de 2016** quien dejó las constancias respectivas en su informe visto a folios 208 al 2011 del expediente, y cuando dice, entre otros hallazgos y la auditoría ya cerrados, según se expuso atrás, que en relación con las tomas eléctricas la compra e instalación se hizo en su presencia ese día, la instalación de pasamanos ese día se hizo la orden de trabajo para realizar las obras el 19 de diciembre de 2016, lo mismo que se realizó el simulacro el 13 de octubre de 2016 (...)*

*Y finalmente se encuentra a folio 212 y s.s y 230 y s.s que la fundación hace entrega de lo requerido y señalado atrás por el supervisor en relación con fotografías de la instalación de los pasamanos, las tomas eléctricas, incluido el simulacro de evacuación realizada. A folio 209, al 211 se encuentra informe del supervisor del contrato 831 de 2016 en el que comunica a la Coordinadora de protección y quien a su vez (fl. 208) se lo envía a la jefe de Aseguramiento a la Calidad, en el que establece estar de acuerdo con la subsanación y cumplimiento de los hallazgos contenidos de modo contrario en los cargos, por el incumplimiento de los lineamientos técnico, financiero y demás por los cuales se le sancionó a la fundación.*

*Luego, finalmente, no se entiende cómo se desarrolló a la par los procesos del plan de mejora y el sancionatorio, además con irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso, cuyos cargos adolecieron en su formación, también de los requisitos y principios que la constitución y la doctrina jurisprudencial exigen; por lo que con base en dichas irregularidades de orden procedimental, era un imperativo legal que oficialmente la entidad sancionadora los hubiera declarado nulos en el momento oportuno, ya que dicha irregularidades que se consideran de orden sustancial afectaron el debido proceso administrativo y por ende exigen la salvaguarda de los principios resaltados, garantizado por el artículo 29 constitucional.*

*Lo anterior da lugar a solicitar la revocatoria total del acto administrativo No. 4804 de 11 de junio de 2019 que por este medio se sustenta el recurso impetrado, de acuerdo con lo expuesto, por la violación de los principios constitucionales contenidos en la norma superior citada, no obstante el cierre del hallazgo como de la auditoría y el informe del supervisor señalados atrás que indican el cumplimiento de las obligaciones a cargo del operador – fundación y confiados por el ICBF, además del acta de liquidación de cumplimiento de las obligaciones por parte del operador, pues mediante Acta del 1 de febrero de 2017 se decidió liquidar dicho contrato de común acuerdo suscrito entre el ICBF y el operador.*

*La anterior solicitud de revocatoria del acto administrativo No. 4804 del 11 de junio de 2019, en consonancia con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 74 del CPACA, por cuanto, con dicho acto se incurre en violación flagrante de normas de orden superior y legales en perjuicio de la fundación que representó (...)"*

RESOLUCIÓN No. 4285 27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

Finalmente, dando continuidad en el pronunciamiento de cada uno de los argumentos utilizados por el recurrente, en este punto es menester reiterar lo dispuesto por esta Dirección en la respuesta al numeral 3.1 por cuanto allí se explicó debidamente, lo relacionado con la independencia del plan de mejoramiento y el presente proceso administrativo sancionatorio.

### 3.8 Consideraciones Finales.

Sobre la solicitud de pruebas realizada por el recurrente, en cuanto a tener en cuenta las existentes en el expediente y obtenidas en CD, así como las referenciadas en el escrito de recurso incluidas las siguientes:

- *Memorando del 18 de septiembre de 2017 dirigido a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y suscrito por funcionarios de esta oficina, quien, con oficio del 26 de septiembre de 2017, radicado No. S -2017-520046-0101, comunican el cierre de los hallazgos y la auditoria que luego, inexplicablemente dieron lugar al proceso sancionatorio y a la sanción recurrida tal como se expuso.*
- *Liquidación formal del Contrato No. 831 de 2016 a paz y salvo, con terminación de ejecución 31 de diciembre de 2016, suscrito por el supervisor, el ICBF, ordenador del gasto y fundación – operador, con constancia en el acta del 1 de febrero de 2017, además de "SANCIONES IMPUESTAS: NINGUNA".*

Es pertinente puntualizar que dentro de las decisiones emitidas en el expediente, en especial, en la etapa probatoria adelantada, a través del Auto No. 068 del 25 de mayo de 2018<sup>26</sup>, se tuvieron en cuenta las documentales aportadas en su momento por el representante legal. Estas, junto con las documentales obrantes en el proceso, fueron valoradas en las etapas correspondientes, en especial, en la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio". Ahora bien, en cuanto a los dos documentos referidos anteriormente se aclara lo siguiente:

En cuanto al memorando del 18 de septiembre de 2017, a través del cual comunica el cierre de los hallazgos, se reitera lo dicho en la decisión al presente recurso, en cuanto a que la presentación del plan de mejora no es obstáculo para adelantar el proceso administrativo de naturaleza sancionatoria. Se trata de asuntos independientes, dado que una cosa son las situaciones que constituyen infracción de las normas que regulan el Servicio Público de Bienestar Familiar que se constatan al momento de efectuar la visita de auditoría y otra, el plan de mejora a través del cual se ejecuta las acciones para remediar o corregir los aspectos que lo permiten para poder seguir prestando el servicio, pero que de ninguna manera impide que se inicien o tramiten las acciones legales y los procesos administrativos o judiciales a que haya lugar. Por lo anterior, dicho soporte documental no conduce a desvirtuar lo decidido al interior del presente proceso, teniendo en cuenta que no fue iniciado este proceso sancionatorio por incumplimiento al plan de mejora.

Se precisa al apoderado de la Fundación que el hecho de que se haya implementado un plan de mejoramiento no implica que no se hubiesen encontrado faltas, falencias serias y daños

<sup>26</sup> Folios 1174 y 1175 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 4285 27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

consolidados al momento de ejecutarse la auditoría los días 27 y 28 de septiembre de 2016. Por el contrario, fueron de tal relevancia dichos hallazgos que condujeron a la necesidad de adelantar, tramitar y decidir un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACION IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, independiente de que, con posterioridad a la referida auditoría, haya tenido que efectuar el plan de mejora.

Sobre la solicitud del recurrente de tener como prueba el "Acta de Liquidación formal del Contrato No. 831 de 2016 a paz y salvo", se evidencia que esta no esclarece en nada la investigación, en el entendido de que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el FUNDACION IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS" se inició en virtud de las competencias establecidas en los artículos 16 de la Ley 1098 de 2006 y 36 de la Resolución No. 3899 de 2010; más no de las previstas por la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, ni la ley 1474 de 2011 que orientan todos los asuntos de contratación pública y de incumplimientos en materia contractual. En otras palabras, el documento invocado por el apoderado solo hace referencia a los aspectos contractuales finales de la relación sostenida entre el ICBF y la Fundación y no hace referencia a las anomalías que la entidad hubiera encontrado en virtud de sus competencias de inspección establecidas en la Ley 1098 de 2006.

Es pertinente aclarar que a propósito de la competencia que ostenta esta Dirección General para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio<sup>27</sup>, es claro que éste es independiente

<sup>27</sup> Competencia ejercida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de su función de vigilancia, inspección, seguimiento y control de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Al respecto, la Corte Constitucional (Sentencia C-570/12. M. p: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) ha manifestado que, en ausencia de una definición legal única, hace una delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de dichos términos; los cuales, de manera general pueden entenderse como mecanismos que tienen como finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público.

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, y que consiste en solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia, así como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la entidad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio; en tanto que el control en sentido estricto es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos para el correcto desarrollo de la misión institucional, mediante lo cual, se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "mecanismos leves o intermedios de control" en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público, el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Para el caso pertinente, el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene el deber de vigilancia sobre todas las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar y en concreto, ha establecido al interior de su administración la Oficina de Aseguramiento de la Calidad cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad, y en consecuencia, realiza visitas de inspección y auditorías a los operadores del sistema de Bienestar Familiar.

Consecuente con lo anterior, el ICBF ha establecido mediante la expedición de decretos, resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, guías, entre otros, las directrices que conforme a la ley son necesarias para desarrollar los programas que tiene a su cargo para cumplir con la misión encomendada por el legislador, cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia del país, razón por la cual el control que ejerce tiene un carácter y naturaleza especial.



RESOLUCIÓN No. - 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

de cualquier otro, por ejemplo, un proceso sancionatorio contractual, teniendo en cuenta las diferentes funciones que tienen asignados los funcionarios del ICBF, pues unas son las que deben desarrollar los supervisores de los contratos de aporte y los ordenadores del gasto (Director Regional ICBF correspondiente) y otras, las que ostenta esta Dirección General; De esta manera, el proceso administrativo sancionatorio surtido en contra de la FUNDACION IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS" no se analizó en el marco de la relación contractual entre dicha Fundación y el ICBF – pues el proceso versa única y exclusivamente sobre el Servicio Público de Bienestar Familiar prestado por parte de la Fundación, teniendo en cuenta los resultados de la visita de auditoría realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en el mes de septiembre de 2016, que trajo consigo méritos suficientes para iniciar y resolver el presente proceso administrativo sancionatorio.

Es bien sabido que un mismo hecho o acción puede generar varias consecuencias. En este caso, el ICBF estaba legalmente facultado para, de una parte, tramitar un proceso administrativo sancionatorio, el cual está regulado por el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF y sus modificaciones; Por otras causales podía iniciar un proceso sancionatorio contractual en los términos de la Ley 80 de 1993. El documento aportado por el apoderado solo se refiere a la segunda situación y en nada afecta la decisión adoptada a través de la Resolución 4804 de 2019. Motivos que exponen al recurrente por qué no es de utilidad dicha prueba en el caso concreto.

En consecuencia, habiéndose aclarado cada uno de los puntos controvertidos por el recurrente, resta señalar que en vista de que ninguno de los argumentos que llevaron a imponer sanción por parte de esta Dirección fueron desvirtuados, no es procedente acceder a la solicitud de la Fundación referente a revocar en su totalidad la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, razón por la cual se confirmará en todas sus partes.

Teniendo en cuenta que debe garantizarse la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **FUNDACION IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS,**

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto para la correcta prestación del servicio como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan (Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016).

En relación con la auditoría que realiza la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en ella se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate, para lo cual se diligencia un acta que deben suscribir quienes a nombre de la entidad inspeccionada o auditada atienden la visita y los profesionales que la practican. Posterior a ello, éstos últimos deben presentar a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el informe de auditoría que contiene los hallazgos respecto de cada uno de esos referidos componentes.

Al practicar dicha diligencia los profesionales designados de cada área a efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero), solicitan información al operador, porque precisamente lo que se pretende con la auditoría es establecer si al momento en que se practica, las entidades administradoras del servicio cumplen o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad.



RESOLUCIÓN No. 4285 27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

**NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS**, identificada con NIT. 900.217.424-7, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Bogotá, deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución; en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios y la prevención de su amenaza o vulneración, en el marco del principio de interés superior.

Finalmente y respecto a la competencia para resolver el recurso de reposición<sup>28</sup>, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad y prescripción en razón a la Declaratoria de Emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la FUNDACION IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, la facultad del ICBF para resolver el recurso de reposición habría estado vigente hasta el día domingo 12 de julio de 2020, pero teniendo en cuenta que la notificación debía ser en día hábil, la fecha de vencimiento inicial prevista era el día 10 de julio de 2020, atendiendo a que en esa fecha un año atrás se presentó el mencionado recurso.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el día 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el día 8 de junio de 2020 (fecha de reanudación de términos) transcurrieron 82 días más para la materialización del referido vencimiento, por lo que es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición hasta el día 30 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, esta Dirección General

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** Personería Jurídica al Señor AGUSTIN SALAMANCA ORDONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.306.177 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 83.260 del C.S.J, para que actúe en el presente proceso, en representación de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**, según las facultades conferidas en el poder aportado el día 28 de junio de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER y CONFIRMAR** la sanción impuesta en la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, proferida por esta Dirección, que resolvió el proceso

<sup>28</sup> Ley 1437 de 2011 **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

285A

RESOLUCIÓN No. 4285

27 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

administrativo sancionatorio adelantado contra la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**, identificada con el NIT. 900.217.424-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La cancelación de la licencia de funcionamiento bienal reconocida por la Dirección Regional Bogotá, mediante Resolución No. 4673 del 13 de diciembre de 2018 para la modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado a niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados, que requieren la atención de acuerdo con el concepto de la autoridad administrativa, establecida como sanción a la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**, identificada con el NIT. 900.217.424-7, contará a partir de la suspensión efectiva del servicio, o a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, lo que ocurra primero, sin exceder el término establecido en el artículo cuarto de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al Señor AGUSTIN SALAMANCA ORDONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.306.177 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 83.260 del C.S.J, en su calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**, identificada con el NIT. 900.217.424-7, en la Calle 146 No. 7 F-80, Edificio Alto Velo de la Ciudad de Bogotá D.C, e igualmente al Representante legal señor JAIRO SEGURA ROMERO en la Carrera 65B No. 67B-39 de la Ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con las direcciones de notificación que obran en el escrito de recurso de reposición dentro del expediente a folio 1286; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 48 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 49 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, a el Representante legal y al apoderado de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a las direcciones, al número de fax o a los correos electrónicos que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Dirección de Protección y a la Dirección ICBF Regional Bogotá, realizar la suspensión del servicio y garantizar a los beneficiarios de la modalidad la continuidad del mismo de manera oportuna, garantizando el cumplimiento de sus derechos y la prevención de su amenaza o vulneración, en desarrollo del principio del interés superior; quienes

27 JUL 2020

RESOLUCIÓN No. 4285

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4804 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** identificada con NIT. 900.217.424-7.

deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMISIONAR** al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para que realice la notificación de que trata el artículo tercero de esta providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

27 JUL 2020



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ  
Directora General

Aprobó: Rocío Gómez-Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad / Edgar Leonardo Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Diana Carolina Vasquez Parra – Sonia Alexandra Pulido Muñoz – Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Martha Patricia Manrique Soacha - Oficina Asesora Jurídica / María Mercedes López Mora – Asesora Dirección General.  
Proyectó: Gina Alexandra Roberto Torres - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

RESOLUCIÓN No. 4804 11 JUN 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS**, identificada con el Nit. 900.217.424-7"

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, y el Decreto 1612 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS** todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Que esta actuación se inició en virtud del programa de auditoría para la vigencia 2016 de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, dentro de la cual se encontraba realizar auditoría a la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**.<sup>1</sup>

Que mediante auto del 22 de septiembre de 2016, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General, ordenó realizar auditoría a la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**, en la sede administrativa y operativa ubicadas en la ciudad de Bogotá. Así mismo, se dispuso que la auditoría se efectuará los días 27 y 28 de septiembre de 2016, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.<sup>2</sup>

La auditoría se efectuó los días 27 y 28 de septiembre de 2016, en la sede operativa y administrativa, en ellas se advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando entre otras normas los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías y líneas técnicas establecidas por parte del ICBF y que fueron descritos en el informe de auditoría que fueron presentados el día 28 de octubre del mismo año, a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folio 1 de la carpeta No. 1 de la entidad

<sup>2</sup> Folio 4 de la carpeta No. 1 de la entidad

<sup>3</sup> Folios 86 al 105 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

4801 11 JUN 2019

*“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS”, identificada con el Nit. 900.217.424-7”*

Que como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 22 de diciembre de 2016, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS”**, tal como se desprende del acta No. 11<sup>4</sup>.

Que esta Dirección General, mediante Auto No. 072 del 2 de agosto de 2017, formuló a la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS”**, identificada con el Nit. 900.217.424-7, tres (3) cargos por presuntamente haber incumplido: *“los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías y líneas técnicas establecidas por parte del ICBF; presuntamente puso en riesgo por acción y omisión la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios; presuntamente incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y dar aplicación diferente a los recursos que recibe por parte del ICBF” para operar la modalidad Intervención de Apoyo Psicológico Especializado de acuerdo con los hallazgos descritos en el informe de auditoría, que se le realizó los días 27 y 28 de septiembre de 2016*<sup>5</sup>.

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto No. 072 del 2 de agosto de 2017, mediante oficio del 9 de agosto de 2017 radicado con el No. 418687 citó al Representante Legal de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS”**, con el fin de que compareciera a notificarse personalmente de dicho acto.<sup>6</sup>

Que el Auto de Cargos No. 072 del 2 de agosto de 2017 fue notificado personalmente al Representante Legal de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS”** el día 15 de agosto de 2017.<sup>7</sup>

Que con escrito radicado el día 5 de septiembre de 2017 con el No. 442883 y dentro del término legal, el Representante Legal **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS”** presentó los descargos al Auto de Cargos No. 072 del 2 de agosto de 2017.<sup>8</sup>

Que posteriormente mediante Auto de trámite No. 068 del 25 de mayo de 2018 se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo seguido contra la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS”** y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara alegatos de conclusión.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> Folio 760 al 788 de la carpeta 4 de la entidad

<sup>5</sup> Folios 794 al 802 de la carpeta No. 4 de la entidad

<sup>6</sup> Folio 803 de la carpeta No. 4 de la entidad

<sup>7</sup> Folio 804 de la carpeta No. 4 de la entidad

<sup>8</sup> Folios 805 al 1172 de las carpetas No. 5 y 6 del expediente

<sup>9</sup> Folio 1174 y 1175 de la carpeta No. 6 de la entidad

**RESOLUCIÓN No. 4804 del 11 JUN 2019**

*“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS”, identificada con el Nit. 900.217.424-7”*

Que con oficio del 13 de junio de 2018 radicado con el No. 335233, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó al Representante Legal de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS”, el Auto de trámite No. 068 del 25 de mayo de 2018, el cual fue recibido en las instalaciones de la fundación el día 14 de junio de 2018 tal como consta en la guía de correo certificado No. RN964974313CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4- 72<sup>10</sup>.

Que mediante escrito radicado en este Instituto el día 28 de junio de 2018 con No. 342337, el Representante Legal de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS” presentó los alegatos de conclusión<sup>11</sup>.

**1. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS**

El señor JAIRO SEGURA ROMERO, en su calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS” manifestó lo siguiente:

**1. Frente al primer cargo**

**1.1 Componente técnico:**

HALLAZGO	DESCARGOS	PRUEBAS
1.1.1 La entidad brinda refrigerios a los beneficiarios y mercados a las familias de los mismos, los cuales se encuentran almacenados en la sede administrativa de la entidad en inadecuadas condiciones de almacenamiento en seco, y mezcla de alimentos con productos de aseo.	<i>“a la fecha de la visita se estaba recibiendo de nuestro proveedor las mercancías compradas el día anterior, y como quiera que llego la visita de la auditoría, se suspendió momentáneamente el almacenamiento, mientras se atendía esta inicialmente, almacenándose las mencionadas mercancías en el área destinada para cada uno de los elementos, de acuerdo a la guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF,”</i>	Copia salida de bodega SB-13446 de fecha 26 de septiembre de 2016. (Folios 827 y 828 de la carpeta No. 5 de la entidad).

<sup>10</sup> Folios 1177 y 1178 de la carpeta No.6 de la entidad

<sup>11</sup> Folios 1179 al 1191 de la carpeta No. 6 de la entidad



**RESOLUCIÓN No. 4804 del 11 JUN 2019**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

<p>1.1.2. El diagnóstico integral de (...) no se encontraba archivado dentro de la historia de atención.</p>	<p><i>"el mencionado documento si existía, fue elaborado en los tiempos que determina el lineamiento técnico y fue anexado a la historia de atención durante la realización de la auditoría, tal como se manifestó y dejo constancia en el formato de Plan de mejora auditoría, siendo aprobado por la oficina de aseguramiento de calidad, así consta en el mencionado documento."</i></p>	<p>Copia del formato Plan de Mejora Auditoría hallazgo No. 2, con fecha de elaboración No. 18 de octubre de 2016. (Folio 829 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>
<p>1.1.3. Imprecisión en la fecha de elaboración del informe de evolución de (...) ya que tenía fecha de elaboración de tres días antes del momento de ser revisado.</p>	<p><i>"el informe además de ser realizado por el profesional en psicología se encontraba dentro de los tiempos de elaboración y debidamente archivado tal como lo encontró la auditoría y en él se consignaron los hechos terapéuticos soportados en los registros de la historia de atención, pero por un lapsus calami, se escribió una fecha que no correspondía, por tal como se consignó y dejo constancia en el plan de mejora, dicho lapsus fue corregido inmediatamente."</i></p>	<p>Copia del Informe de evolución de fecha del 27 de septiembre de 2016. (Folios 830 al 833 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>
<p>1.1.4. Imprecisión en la fecha de elaboración del informe de resultados de (...) ya que tenía fecha de elaboración de tres días antes del momento de ser revisado y no contado con la firma de la profesional en psicología que lo realizó.</p>	<p><i>"el informe además de ser realizado por el profesional en psicología se encontraba dentro de los tiempos de elaboración y debidamente archivado tal como lo encontró la auditoría y en él se consignaron los hechos terapéuticos soportados en los registros de la historia de atención, pero por un lapsus calami, se escribió una fecha que no correspondía, pero tal como se consignó y dejo constancia en el plan de mejora, dicho lapsus fue corregido inmediatamente"</i></p>	<p>Informe de Resultados de fecha del 27 de septiembre de 2016. (Folios 834 y 835 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>
<p>1.1.5. Los talleres mensuales que deben ser con un máximo de 5 beneficiarios de acuerdo al lineamiento se realizaron en grupos de hasta 60 personas, dirigidos por 8 psicólogas, con un promedio por profesional de 7 personas.</p>	<p><i>"Tal como se precisó en el plan de mejora, estos talleres no correspondían a la intervención sicoterapéutica grupal definida por el lineamiento técnico, debido a que hacían parte de un nivel de atención primario que pretende promover factores protectores y reducir factores de riesgo en nuestros usuarios y sus familias, los cuales eran programados cada seis meses como parte del programa de fortalecimiento a familia. De otra parte, si se desarrollaban grupos focales que si correspondían a sesiones y tratamientos grupales con objetivos terapéuticos claros, que requerían de regularidad en la asistencia y proceso. Estos espacios no excedían de cinco usuarios por terapeuta tal como se expone en la organización y registro de cada uno, en cumplimiento de lo establecido en el"</i></p>	<p>Copia del soporte y registro de los grupos focales pautas de crianza con fecha del 13 de septiembre de 2016. (Folios 836 al 845 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>

**RESOLUCIÓN No. 4892 11 JUN 2019**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

	<i>lineamiento técnico"</i>	
1.1.6. No se dio cumplimiento a 4 sesiones mensuales por parte del profesional en psicología en los casos de (...)	<p><i>"1. el contrato sobre el cual se realizó la auditoría es el 11-831-2016 del 31 de marzo de 2016.</i></p> <p><i>2. En el contrato (...) se estableció que se debían realizar 1984 sesiones en la modalidad "intervención de apoyo psicológico especializado otras situaciones de vulneración de acuerdo con el concepto de la autoridad administrativa", lo cual se cumplió mensualmente.</i></p> <p><i>3. el lineamiento técnico con el cual se nos hace la auditoría no es aplicable, toda vez que fue aprobado mediante Resolución No. 7960 de agosto 10 de 2016 y socializado el 14 de septiembre de 2016, por lo tanto, los hallazgos identificados con anterioridad al Lineamiento citado no tienen soporte que los acredite, situación advertida por la fundación en el momento de la auditoría. Para el caso del mes de septiembre de 2016, además de los anterior, la auditora generó unos hallazgos sin haberse terminado la vigencia del mes, por lo tanto, la Fundación contaba para la fecha de la auditoría, con tiempo para la ejecución de las actividades requeridas y en consecuencia no se estarían presentando incumplimiento por este aspecto".</i></p> <p><i>4. se determina un incumplimiento por no haberse realizado 4 sesiones de psicología por niño; sin embargo, revisado el lineamiento técnico modalidades no se establece en ningún de sus apartes, que las sesiones solamente pueden ser realizadas por profesionales en psicología. Adicionalmente el Lineamiento Técnico de Modelo Vigente para la fecha de la auditoría establece en la página 159 "En caso de que el operador haya cubierto la totalidad de los bienes y servicios mensuales mínimos requeridos (1984 sesiones) y quedara un saldo del recurso del ICBF, el operador podrá utilizar dicho saldo para la contratación de un profesional de área", en consecuencia, las sesiones efectuadas por dicho profesional hacen parte del proceso de atención.</i></p> <p><i>5. en cuanto al hallazgo de no cumplir con las 4 sesiones mensuales en psicología</i></p>	<p>Copia del Plan de Auditoría (Folio 846 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p> <p>Impresión correo electrónico con citación del ICBF Regional Bogotá para su socialización de fecha del 6 de septiembre de 2016 y un CD en donde se registra la información. (Folios 847 al 849 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p> <p>Copia del folio No. 31 del Acta de Auditoría. (Folio 850 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p> <p>Copia del folio No. 159 del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. (Folio 851 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p> <p>Copia de certificación de cobertura atendida para las modalidades de protección. (Folios 852 al 860 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>





**RESOLUCIÓN No. 4802 11 JUN 2019**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

	<p>dentro del mes calendario (enero, febrero, marzo...) no es procedente, pues el Lineamiento Técnico Modelo hace referencia es a 30 días contados estos a partir de la fecha de ingreso del usuario al programa, por lo tanto, no se está incumpliendo dicho parámetro.</p> <p>6. las sesiones que se echan de menos del año 2015 tampoco pueden ser consideradas como hallazgo, ya que como se puede advertir el contrato fue suscrito el 31 de marzo de 2016, por lo tanto, este tipo de hallazgo está por fuera de termino de vigencia del contrato y además la primera versión de los lineamientos técnicos se expidió el 23 de febrero de 2016.</p> <p>7. la Fundación cumplió con la totalidad de las sesiones contratadas al mes (1984 sesiones), las cuales fueron evidenciadas mensualmente por el supervisor del contrato a través de las certificaciones de cobertura, y además ejecutó 2912 sesiones adicionales por un valor de \$167.903.008, las cuales la Fundación aportó.</p> <p>(...) se realizaron en beneficio de los niños, niñas y adolescentes 2.912 sesiones adicionales, con las cuales la Fundación participa en forma real y efectiva en el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, derechos con los cuales está plenamente comprometida."</p>	
--	--	--

**1.2. Componente Administrativo:**

HALLAZGO	DESCARGOS	PRUEBAS
<p>1.2.1. Los baños no contaban con la dotación institucional de áreas y elementos completa ya que no tenía orinal.</p>	<p>"el lineamiento técnico solicita una unidad sanitaria para la prestación del servicio en la modalidad, más sin embargo la Fundación siempre ha contado con la disponibilidad de tres unidades sanitarias para prestar el servicio, hay que recordar que las baterías sanitarias cumplen la misma función que el orinal, por lo tanto en ningún momento se puso en riesgo la integridad física y emocional de los niños,</p>	<p>Copia del acta del comité No. 1 del 14 de junio de 2016 que tiene como objetivo realizar la supervisión técnica al contrato No. 831/2016. (Folios 861 y 862 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>

**RESOLUCIÓN No.**

**4804** 11 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

	<i>niñas y adolescentes beneficiarios de la citada modalidad."</i>	
1.2.2. Cinco consultorios de psicología y uno de educación especial del segundo piso no se encontraban señalizados.	<i>"el lineamiento técnico del modelo para atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, no estipula en forma precisa cual es la señalización y la normatividad que se debe aplicar, mas sin embargo, al momento de la visita por parte de la auditoría, la Fundación contaba con la señalización de rutas sanitarias y rutas de evacuación, de acuerdo con las necesidades y características particulares, siendo estas debidamente publicadas en lugares visibles de sus instalaciones y debidamente evidenciadas por las Secretaría Distrital de Bogotá en visita de Inspección de Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria"</i>	Copia del folio No. 28 del informe de auditoría. (Folio 863 de la carpeta No. 5 de la entidad).  Copia del Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria con fecha del 10 de octubre de 2014. (Folios 864 al 871 de la carpeta No. 5 de la entidad).
1.2.3. La ruta de evacuación no tenía punto de encuentro.	<i>"si existía punto de encuentro, cumpliendo con la totalidad de este requisito tal como lo evidenció los profesionales de ICBF en vista para el seguimiento a la implementación de lineamiento de fecha 15 de julio de 2016, en donde se manifiestan "se implementan todos los criterios para el plan de prevención de desastres o plan para la prevención y atención de emergencias" y "cuenta con todas las condiciones en el ítem de condiciones locativas"</i>	Copia del instrumento para el seguimiento a la implementación de lineamientos – modalidad de intervención de apoyo psicológico especializado, con fecha del 15 de julio de 2016 (Folios 872 al 874 de la carpeta No. 5 de la entidad).
1.2.4. Una de las escaleras no contaba con pasamanos.	<i>"si existía pasamanos, así se evidencia en la foto tomada por la auditoría en la página 22 del informe de auditoría, no obstante lo anterior, se procedió a colocar un pasamanos adicional, no solicitado en el lineamiento técnico, pues es ningún aparte de este, señala que las escaleras deben tener doble pasamanos, por lo tanto, ningún"</i>	Copia del folio No. 22 del informe de auditoría. (Folio 875 de la carpeta No. 5 de la entidad).



RESOLUCIÓN No. 4804 JUN 10 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

	<p><i>momento se puso en riesgo la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la citada modalidad."</i></p>	
<p>1.2.5. Las tomas eléctricas no tenían tapas protectoras.</p>	<p>"de la totalidad de las tomas eléctricas, solamente se encontraron dos, en donde la primera se encuentra ubicada en la parte interna del espacio del coordinador, en la oficina de Coordinación Técnica de la Fundación, lugar en el cual no se atienden niños, niñas, ni adolescentes y por lo tanto no tienen acceso a este espacio físico y la segunda corresponde a un espacio de tránsito permanente, en donde desafortunadamente y por situaciones ajenas no imputables a la Fundación son sustraídas las tapas por parte de los usuarios, caso fortuito o fuerza mayor, quedando la Fundación con la obligación permanente de reponerlas. Ahora y revisada la fotografía, se puede apreciar, como una sola salida de la toma que se encuentra en el corredor no tiene tapa, procediendo en forma inmediata a colocarlo, por lo tanto, en ningún momento se puso en riesgo la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la citada modalidad, pues además se cumple con los criterios técnicos de seguridad tales como que el cableado se encuentra fijado adecuadamente, no se encuentran enchufes o tornillos sueltos, no hay cables pelados y expuestos al calor o la humedad."</p>	<p>Copia de registro fotográfico de toma eléctrica. (Folios 876 y 877 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>

1.3. Componente Talento Humano:

HALLAZGO	DESCARGOS	PRUEBA
----------	-----------	--------

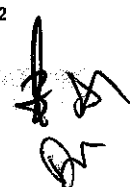
**RESOLUCIÓN No. 4804 del 27 de agosto de 2019**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

<p>1.3.1. No se evidenció la realización de simulacros de evacuación.</p>	<p>"lo que se está requiriendo en el lineamiento, es el plan de prevención de desastres que corresponde al anexo B, en el cual se solicita que se debe incorporar el "concepto de prevención en la planificación y la realización de simulacros que conduzca a disminución de la vulnerabilidad de los hechos que pudiesen ocurrir al interior de la entidad", lo cual se encuentra ampliamente documentado en el plan de prevención de desastres que se encontraba vigente en el momento de la auditoría"</p>	<p>Copia del plan de prevención de desastres versión uno. (Folios 878 al 886 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>
<p>1.3.2. No se evidenció que la entidad entregara auxilio de transporte a los beneficiarios para asistir a las sesiones programadas.</p>	<p>"de acuerdo con los lineamientos existentes no era una obligación inicialmente y cuando se construyó, solo fue socializada hasta el mes de septiembre del año 2016 a la Fundación, fecha en la cual se realizaron los estudios socioeconómicos para determinar, cuales niños y niñas requerían el auxilio, para proceder de conformidad, sin que por ello se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la citada modalidad. Por lo tanto la Fundación si cumplió con las obligaciones impuestas en el contrato y de acuerdo con el lineamiento técnico que le fue socializado"</p>	<p>Impresión correo electrónico con citación del ICBF Regional Bogotá para su socialización de fecha del 6 de septiembre de 2016 y un CD en donde se registra la información. (Folios 847 al 849 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>

2. Frente a cargo segundo:

HALLAZGO	DESCARGOS	PRUEBA
<p>2.1. Los libros contables no se encontraban debidamente archivados, de tal forma que garantizaran la integridad de la información.</p>	<p>"este cargo no es imputable a la Fundación, pues los libros contables, estos son, el Libro Diario, el Libro Mayor y Balances y el Libro de Inventarios y Balances, al momento de la visita de la auditoría, se encontraban impresos, con una numeración sucesiva y continua,</p>	<p>No aportó</p>



RESOLUCIÓN No.

480411 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

	<p>debidamente registrados ante la Dian, identificados con su razón social, Nit, nombre del libro, conformados y diligenciados, garantizando su autenticidad e integridad, lo cual fue evidenciado en la auditoría, encontrándose las hojas de acuerdo con el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, Norma de Contabilidad Generalmente Aceptada en Colombia, sin encontrar en la mencionada codificación, que a forma de archivarlos afecten o no garanticen su integridad, no obstante lo anterior y para una mejor presentación se le coloco una pasta o caratula protectora. Por lo tanto la Fundación si cuenta con los libros debidamente archivados que garantizan la integridad de la información de acuerdo con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia."</p>	
<p>2.2. La entidad no presentó los estados financieros básicos de manera completa. No presentó Estado de cambios en la situación Financiera, Estado de Cambios en el patrimonio y Estado de Flujo de efectivo.</p>	<p>"los estados financieros del ente económico se deben preparar y difundir por lo menos una vez al año de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 del decreto 2649 de 1993, Norma de Contabilidad Generalmente Aceptada en Colombia, recordando que la visita de la auditoría fue en el mes de septiembre del año 2016, con lo cual no se había vencido el término para presentarlos, no obstante lo anterior y como quiera que se tenía toda la información, se realizaron los estados financieros faltantes, para información de la entidad. Además hay que tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1878 de 2009 que adicionó un párrafo al artículo 22 del decreto 2649 de 1993, dispuso que "las empresas comerciales que se encuentren</p>	<p>No aportó</p>

**RESOLUCIÓN No.**

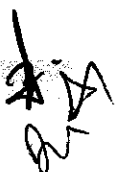
**4804 del 1 JUN 2019**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

	<p><i>en las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004, o la norma que lo sustituya, <u>así como aquellas entidades de naturaleza no comercial (Fundaciones) que estén obligadas u opten por llevar la contabilidad en los términos del artículo primero del presente decreto y que se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, en materia de estados financieros básicos solo estarán obligas a llevar y aportar los indicados en los numerales uno y dos del presente artículo;</u> (...) con lo cual la obligación que se echa de menos al momento de la auditoría se limita a tener los estados financieros presentados, es decir, Balance general y Estado de resultado. Por lo tanto, la Fundación si cuenta con los estados financieros de manera completa tal como lo disponen las Normas de Contabilidad generalmente aceptadas en Colombia."</i></p>	
--	--	--

**3. Frente al cargo tercero:**

HALLAZGO	DESCARGO	PRUEBA
<p>3.1.La entidad utiliza recursos otorgados por el ICBF para realizar pagos no contemplados en el lineamiento técnico de la modalidad tales como pago a Director General (\$5.000.000), Director Científico (psiquiatra) (\$11.880.000), Trabajadora Social (\$2.400.000), Coordinador de la Calidad (\$1.600.000), Coordinador Técnico (2 X \$3.240.000) Auxiliar de Archivo (\$689.454), Técnico Operativo (2 x \$689.454), Educador especial (\$2.400.000), recepcionista (\$780.000), Terapeuta</p>	<p><i>" los pagos realizados al personal que la fundación proveyó para la ejecución del contrato cumplió con lo pactado en la cláusula primera del mismo "OBLIGACIONES COMPONENTE FINANCIERO" en su numeral 2 en cuanto se presentó el informe al finalizar éste, el cual contiene el registro de sesiones contratadas y efectivamente atendidas mensualmente, los logros y dificultades y aportes recibidos y su utilización, justificando y evidenciando que después de la</i></p>	<p>Copia del informe técnico ejecución del 1 al 31 de diciembre de 2016. (Folios 887 al 894 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p> <p>Copia del informe financiero del 1 de abril del 2016 al 31 de diciembre del mismo año. (Folios 895 al 908 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p> <p>Copia remisiones de atenciones de terapia ocupacional, fonoaudiología, educación especial, psiquiatra infantil y</p>



RESOLUCIÓN No.

4804 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

<p>Ocupacional (\$2.400.000), y Fonoaudiología (\$1.890.000).</p>	<p><i>ejecución de los recursos asignados se tuvo un saldo por ejecutar, en concordancia con lo pactado en el cláusula sexta, ya que se cubrió la totalidad de los bienes y servicios mensuales mínimos requeridos, quedando un saldo de los recursos del ICBF y siendo utilizado esto para proveer mayores cantidades de bienes o servicios de aquellos reconocidos dentro de los clasificadores del gasto aprobados para la modalidad, pagados a los profesionales de área que son vitales para el cumplimiento del objeto contractual, basándose en el proyecto de atención institucional, se adjunta informe financiero en el cual se evidencia que el saldo no ejecutado, con el cual se proyectó el talento humano de profesionales de área que se requirió según el PAI para la ejecución del mismo, tales como (Terapeuta Ocupacional, Fonoaudiología, Educadora espacial, Trabajadora Social, Psiquiatra Infantil, Coordinadora Técnica y Coordinadora de Calidad.</i></p> <p><i>Conforme a lo anterior y a la aprobación dada al informe final presentado al supervisor del contrato, tal como está pactado y a los requerimientos de servicio efectuados por la entidad y autoridades administrativas, durante la ejecución del mismo, con miras a restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes a los cuales les ha sido vulnerado su derecho, es que se proveyó el mencionado personal.</i></p> <p><i>Por otra parte, aclaramos que por ser una institución de carácter privado y sin alejarnos de la normatividad que nos rige como IPS, tenemos total autonomía en el manejo</i></p>	<p>atención integral. (Folios 909 al 1119 de las carpetas No. 5 y 6 de la entidad).</p> <p>Copia del organigrama de la Fundación y su adecuación con el contrato ICBF. (Folio 1120 de la carpeta No. 6 de la entidad).</p> <p>Copia del memorando del 19 de septiembre de 2016 radicado con el No. 096819. (Folios 1121 y 1122 de la carpeta No. 6 de la entidad).</p>
---	---	--


**RESOLUCIÓN No.**

**4804** 11 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

administrativo, por lo cual contamos con un organigrama interno en el cual se encuentran los cargos que se consideran necesarios para el buen desarrollo de nuestro objeto social, partiendo de lo anterior, la Fundación en su contratación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, provee su recurso humano para la ejecución del mismo, con el fin de garantizar la atención de los niños, niñas y adolescentes, así como la prestación de los servicios necesarios, con la participación del talento humano requerido por el ICBF, encontrando que algunos contratos que tiene la Fundación con su personal, tienen una denominación diferente al establecido en el lineamiento, sin que ellos sea contrario a este, pues la actividad ejecutada al interior del mismo, corresponde al perfil solicitado en el lineamiento."

De igual forma se debe tener en cuenta la directriz impartida mediante memorando S-2016-510533-0101, del 2016 - 10-05, de la Directora de Protección, en la cual aclaró el Lineamiento Técnico del modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en el numeral 2.1.7 Talento Humano, literal e) profesional de área, en donde manifestó : "es un profesional que el operador determine que se requiere para la prestación del servicio, de acuerdo con las características de la población que se atiende y el Proyecto de Atención Institucional" en este sentido, el Proyecto de Atención Institucional -PAI-, incluye los programas complementarios que debe implementar el operador, dentro de los cuales se





RESOLUCIÓN No.

4804 11 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

	<p><i>encuentran, el programa de seguridad y salud en el trabajo, el plan de prevención de desastres y el plan de manejo ambiental, planes directamente relacionados con el sistema de Gestión Integral".</i></p> <p><i>Es del caso aclarar que, conforme al informe de ingresos y gastos se puede evidenciar que: el auxiliar de archivo, técnico operativo y recepcionista son gastos que se incluyeron dentro del rubro del costo de uso, ya que esos ítems son necesarios para la atención integral del niño, niña y adolescentes, tal como lo permite el clasificador de gastos. Para lo cual me permito traer la definición dada por la entidad cuando define como costo de uso: Recurso que se reconoce por el uso de las instalaciones locativas, implementos, elementos y equipos, entre otros, <u>para apoyar el desarrollo del proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes.</u></i></p> <p><i>Así las cosas se procedió con estricto acatamiento a lo pactado, pues se proveyeron los bienes y servicios, con los cuales se garantizó la atención directa de los niños, niñas o adolescentes, según la población a atender y en el tiempo de dedicación establecido en el lineamiento y que fueron ofertados por la Fundación en el Proyecto Atención Institucional, aprobado por ICBF mediante memorando I -2016-096819-1100 del 2016-09-19".</i></p> <p><i>Vale la pena precisar, que el mencionado memorando expone que "la Coordinación del grupo de Protección del ICBF Regional Bogotá informa que el Proyecto de Atención Institucional de la FUNDACIÓN</i></p>	
--	--	--

**RESOLUCIÓN No.**

**4894 11 JUN 2019**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

	<p><i>PSICOREHABILITAR cumple con los criterios establecidos en el Lineamiento Técnico Modelo para la Atención de niños, Niñas y Adolescentes con sus derechos vulnerados, Amenazados e inobservados", y por lo tanto se aprueba su ejecución y se concibe tal como se define en el Lineamiento, como "un documento que debe elaborar y poner en práctica toda entidad que desarrolle procesos de atención a niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados e inobservados y sus familias y redes vinculares de apoyo. En este se expresan entre otros aspectos, la misión, visión, los principios, fines u objetivos, los recursos profesionales idóneos, disponibles y necesarios, el modelo de atención, dicho, en otros términos, desde este derrotero hemos definido claramente la ruta de nuestras actuaciones desde nuestro modelos de atención multimodal, el cual se ha actualizado y fortalecido frente al proceso de intervención de los niños, niñas y adolescentes, y ha sido aprobado y aceptado por la Entidad."</i></p>	
<p>3.2. La entidad tiene presupuestado y ejecuta actualmente rubros no contemplados en la modalidad tales como: \$ 22.000.000 en alimentación de niños, niñas y adolescentes, \$20.000.000 para adquisición de material didáctico, lúdico y deportivo y \$52.720.000 para transporte de profesionales de la entidad.</p>	<p><i>"este cargo no es imputable a la Fundación (...) de conformidad con el derecho fundamental estatuido en nuestra Constitución Política, el Código de la Infancia y la Adolescencia y visto al estado el estado en que llegaban los niños, niñas y adolescentes, a recibir las diferentes intervenciones por parte de nuestros especialistas, se les proporcionó REFRIGERIOS INDUSTRIALIZADOS, con el fin de favorecer que los niños, niñas y adolescentes, tengan una adecuada respuesta al interior</i></p>	<p>Copia de actas del comité donde convoca el grupo de protección supervisión técnica y financiera con fechas del 14 de junio de 2016, 1 de noviembre de 2016, 13 de diciembre de 2016, (Folios 1123 al 1154 de la carpeta No. 6 de la entidad).</p> <p>Copia de planilla de desplazamiento de los profesionales. (Folios 1155 al 1167 de la carpeta No. 6 de la entidad).</p> <p>Copia de la página No. 173 del lineamiento técnico del modelo</p>



**RESOLUCIÓN No.**

**4804 11 JUN 2019**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

	<p>de los procesos de evaluación e intervención por las diferentes áreas y especialidades. (...)</p> <p>Además de lo anterior en actas del comité se evidencia y acepta por la supervisión del contrato la compra de alimentos, la cual se encuentra en armonía con las obligaciones del contrato firmado por la institución (...), en el aparte de obligaciones del componente financiero en donde se nos obliga como operador a 4). Realizar mensualmente compras locales de alimentos, bienes y servicios producidos localmente como mínimo del 20% del valor ejecutado del contrato en el mes respectivo, de acuerdo con lo definido y especificado en el Anexo 1", sin embargo la Fundación dado su altísimo sentido social, genera un aporte de dinero por un valor de \$20.516.789"</p> <p>Respecto a la compra de material didáctico, tenemos que la misma fue evidenciada y aceptada por la supervisora del contrato en cada una de las visitas realizadas por la entidad, durante la ejecución del contrato. No obstante, lo anterior se procedió en su momento, a reclasificar el rubro de papelería, pues legalmente dichos materiales, corresponden a elementos, que son clasificados contablemente como útiles, papelería y fotocopias, sin que por ello se esté incumpliendo lo pactado en el contrato.</p> <p>En cuanto a los desplazamientos a visitas domiciliarias durante la ejecución del contrato, el lineamiento técnico de modelo de atención aprobado mediante Resolución No. 1520 del 23 de febrero de 2016, en donde la página 173 cuadro 27 se determina que para la modalidad</p>	<p>para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. (Folio 1168 de la carpeta No. 6 de la entidad).</p>
--	--	--

RESOLUCIÓN No. **4804** JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

	<p><i>en cuestión se permite el "transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes. Se adjuntas soportes de planillas en donde se evidencia dicha actividad, por parte del equipo de profesionales."</i></p>	
--	---	--

**PRETENSIÓN**

*"De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho (...) solicitó sea archivado en forma definitiva el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Fundación IPS de Rehabilitación en salud Mental Conductual y Emocional para niños y niñas y Adolescentes PSICOREHABILITAR IPS"*

**2. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El Representante legal de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS" en los alegatos de conclusión reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos, a la luz de los argumentos de defensa esgrimidos por la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS", en los descargos, alegatos de conclusión, las pruebas obrantes en el expediente y las normas jurídicas aplicables.

Por aspectos metodológicos el estudio de los cargos se efectuará en el siguiente cuadro en cuya primera columna se transcribirá el hallazgo, en la segunda los descargos, en la tercera se hará alusión a las pruebas allegadas con los mismos y en la cuarta se realizará el análisis del Despacho:

HALLAZGO	DESCARGOS	PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
----------	-----------	---------	-----------------------



RESOLUCIÓN No.

4804

21 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*


<p>-La entidad brinda refrigerios a los beneficiarios y mercados a las familias de los mismos, los cuales se encuentran almacenados en la sede administrativa de la entidad en inadecuadas condiciones de almacenamiento en seco, y mezcla de alimentos con productos de aseo.</p>	<p><i>"a la fecha de la visita se estaba recibiendo de nuestro proveedor las mercancías compradas el día anterior, y como quiera que llegó la visita de la auditoría, se suspendió momentáneamente el almacenamiento, mientras se atendía esta inicialmente, almacenándose las mencionadas mercancías en el área destinada para cada uno de los elementos, de acuerdo a la guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF,"</i></p>	<p>Copia salida de bodega SB-13446 de fecha 26 de septiembre de 2016. (Folios 827 y 828 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>	<p>De acuerdo con el acta y el informe de auditoría se encontró que en el recorrido por la sede administrativa, uno de los cuartos es destinado para el almacenamiento de alimentos y elementos de aseo entre otros, estos elementos estaban en el piso y mezclados entre sí. (Folios 10 y 87 de la carpeta No. 1 de la entidad).</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"</b>, vulneró el anexo 3 de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, versión 6, aprobado por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, por cuanto para el momento en que se efectuó la auditoría se encontró que el almacenamiento de los productos no se realizaba de forma ordenada en despensas, estaban expuestos directamente sobre el piso y mezclados con productos de aseo.</p> <p>Que conforme se desprende del medio de prueba allegado</p>
--	--	---	---

**RESOLUCIÓN No.**

**4804** JUN 2019

*“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7”*”

			<p>con el escrito de descargos, se pretende demostrar que el mismo día que se realiza la auditoría, la entidad suspendió el almacenamiento de los alimentos que ese día recibió, por atender la auditoría, lo cierto es que la infracción al referido anexo se configuró y se constató el día de la auditoría, ya que la Fundación no puede excusar su deber de garantizar un adecuado almacenamiento de los alimentos para evitar el deterioro de los mismos, puesto que tiene la obligación de asegurar que estos no se contaminen al mezclarlos con elementos de aseo, independientemente de que ese día se hubiera realizado o no la auditoría, el operador está en el deber de garantizar el adecuado depósito de los alimentos, ya que de no hacerlo se puede estar poniendo en riesgo la salud de los beneficiarios.</p>
<p>El diagnóstico integral de (...) no se encontraba archivado dentro de la historia de atención.</p>	<p><i>“el mencionado documento si existía, fue elaborado en los tiempos que determina el lineamiento técnico y fue anexado a la historia de atención durante la realización de la auditoría, tal como se manifestó y dejo constancia en el formato de Plan de mejora auditoría, siendo aprobado por la oficina de aseguramiento de calidad,</i></p>	<p>Copia del formato Plan de Mejora Auditoría hallazgo No. 2, con fecha de elaboración No. 18 de octubre de 2016. (Folio 829 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>	<p>De acuerdo con el acta y el informe de auditoría se encontró que el diagnóstico integral de (...) no se encontraba archivado dentro de la historia de atención. (Folio 13 y 89 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad).</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho advierte que</p>



RESOLUCIÓN No.

4804 27/07/2018

*“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7””*

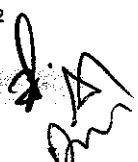
	<p><i>así consta en el mencionado documento. “</i></p>	<p>la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS”, vulneró el numeral 1.8.1 Herramientas para el desarrollo del lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 3, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la Resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 7959 del 10 de agosto de 2016, por cuanto para el momento en que realizó la auditoría se encontró que el diagnóstico integral no estaba archivado dentro de la historia de atención y esta debe contener todos los registros y soportes que permitan la trazabilidad.</p> <p>Cabe precisar que lo manifestado en los descargos no demuestra que no se haya presentado el incumplimiento ya que en la presente investigación no se está discutiendo la existencia del diagnóstico integral, ni</p>
--	--	--

**RESOLUCIÓN No.**

**4804** del 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

			el tiempo en el que fue elaborado, sino que debió estar archivado dentro de la historia de atención en el momento en que se efectuó la auditoría y no lo estaba.
Imprecisión en la fecha de elaboración del informe de evolución de (...) ya que tenía fecha de elaboración de tres días antes del momento de ser revisado.	<i>"el informe además de ser realizado por el profesional en psicología, se encontraba dentro de los tiempos de elaboración y debidamente archivado tal como lo encontró la auditoría y en él se consignaron los hechos terapéuticos soportados en los registros de la historia de atención, pero por un lapsus calami, se escribió una fecha que no correspondía, por tal como se consignó y dejó constancia en el plan de mejora, dicho lapsus fue corregido inmediatamente."</i>	Copia del Informe de evolución de fecha del 27 de septiembre de 2016. (Folios 830 al 833 de la carpeta No. 5 de la entidad).	Este despacho desvirtúa el presente hallazgo, ya que en el acta y en el informe de auditoría no se determina con precisión lo que el hallazgo describe, de manera que no se puede determinar con certeza si se vulneró el numeral 1.8.1 Herramientas para el desarrollo del lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 3, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la Resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 7959 del 10 de agosto de 2016.
Imprecisión en la fecha de elaboración del informe de resultados de (...) ya que tenía fecha de elaboración de tres días antes del momento de ser revisado y	<i>"el informe además de ser realizado por el profesional en psicología, se encontraba dentro de los tiempos de elaboración y debidamente archivado tal como lo encontró la auditoría y en él se consignaron los hechos terapéuticos soportados</i>	Informe de Resultados de fecha del 27 de septiembre de 2016. (Folios 834 y 835 de la carpeta No. 5 de la entidad).	Este despacho desvirtúa el presente hallazgo, ya que en el acta y en el informe de auditoría no se determina con precisión lo que el hallazgo describe, de manera que no se puede establecer con certeza si se vulneró el





**RESOLUCIÓN No.**

4804 11 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

<p>no contado con la firma de la profesional en psicología que lo realizó.</p>	<p><i>en los registros de la historia de atención, pero por un lapsus calami, se escribió una fecha que no correspondía, pero tal como se consignó y dejo constancia en el plan de mejora, dicho lapsus fue corregido inmediatamente"</i></p>		<p>numeral 1.8.1 Herramientas para el desarrollo del lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 3, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la Resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 7959 del 10 de agosto de 2016.</p>
<p>Los talleres mensuales que deben ser con un máximo de 5 beneficiarios de acuerdo al lineamiento se realizaron en grupos de hasta 60 personas, dirigidos por 8 psicólogas, con un promedio por profesional de 7 personas.</p>	<p><i>"Tal como se precisó en el plan de mejora, estos talleres no correspondían a la intervención sicoterapéutica grupal definida por el lineamiento técnico, debido a que hacían parte de un nivel de atención primario que pretende promover factores protectores y reducir factores de riesgo en nuestros usuarios y sus familias, los cuales eran programados cada seis meses como parte del programa de fortalecimiento a familia. De otra parte, si se desarrollaban grupos focales que, si correspondían a sesiones y tratamientos grupales con objetivos terapéuticos claros, que requerían de regularidad en la asistencia y proceso. Estos espacios no excedían de cinco usuarios por terapeuta tal como se expone en la</i></p>	<p>Copia del soporte y registro de los grupos focales pautas de crianza con fecha del 13 de septiembre de 2016. (Folios 836 al 845 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>	<p>De acuerdo con el acta y el informe de auditoría se encontró que los talleres mensuales que son programados cada seis meses, con una duración de 6 sesiones de 45 minutos consecutivos, son realizados de manera grupal con hasta 60 personas, los cuales están dirigidos por el equipo de psicología conformado por 8 psicólogas, que participan simultáneamente en la actividad. (Folios 17 y 91 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad).</p> <p>En el plan de mejora y en el escrito de descargos la <b>FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y</b></p>

RESOLUCIÓN No.

4804 11 JUN 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS**, identificada con el Nit. 900.217.424-7"

	<p>organización y registro de cada uno, en cumplimiento de lo establecido en el lineamiento técnico"</p>	<p><b>EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"</b> señaló que los talleres evidenciados en la auditoría no correspondían a la intervención sicoterapéutica grupal definida por el lineamiento técnico, debido a que hacían parte de un nivel de atención primario, los cuales eran programados cada seis meses como parte del programa de fortalecimiento a la familia y que de otra parte la entidad desarrolla grupos focales que no exceden de cinco usuarios.</p> <p>Que conforme a lo señalado este Despacho advierte que en el momento en que se efectuó la auditoría y se suscribió y socializó el acta tanto por los integrantes de la Fundación como por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la entidad no manifestó que los talleres evidenciados no correspondían a intervención sicoterapéutica y por otro lado, es pertinente aclarar que los grupos focales a los que hace referencia son una herramienta de recolección de información que no están dirigidos a tratamientos grupales</p>
--	--	---



RESOLUCIÓN No.

480111 JUN 2016

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS**, identificada con el Nit. 900.217.424-7”

			<p>con objetivos terapéuticos.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, esta Dirección advierte que la <b>FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS</b>, vulneró el numeral 2.1.4. desarrollo del proceso de atención de apoyo psicológico especializado del lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados versión 3, aprobado por la Resolución No. 1520 del 23 de febrero de 2016, modificada por la Resolución No. 5863 del 22 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 7960 de 10 de agosto de 2016, por cuanto para el momento en que se efectuó la auditoría en la mencionada entidad se encontró que las sesiones grupales que desarrollaban los psicólogos, se realizaban con más de cinco beneficiarios.</p>
No se dio cumplimiento a 4 sesiones mensuales por parte del profesional en	<p>“1. el contrato sobre el cual se realizó la auditoría es el 11-831-2016 del 31 de marzo de 2016.</p> <p>2. En el contrato (...) se</p>	<p>Copia del Plan de Auditoría (Folio 846 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p> <p>Impresión correo</p>	<p>Frente al hallazgo en mención y su discriminación, este Despacho advierte que se incurrió en éste en cuanto a los siguientes</p>

**RESOLUCIÓN No.**

**4804 JUN 2019**

**“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7””**

<p>psicología en los casos de (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(...): en los meses de junio y julio de 2016.</li> <li>(...): en los meses de junio y julio de 2016.</li> <li>(...): en los meses de mayo y julio de 2016.</li> <li>(...): en los meses de marzo, abril y mayo de 2016.</li> <li>(...): en los meses de marzo, abril y mayo de 2016.</li> <li>(...): en los meses de junio, julio y agosto de 2016.</li> <li>(...): en el mes de agosto de 2016.</li> <li>(...): en los meses de junio, julio y agosto de 2016.</li> <li>(...): en los meses de mayo, agosto y septiembre de 2016.</li> <li>(...): en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2016.</li> </ul>	<p>estableció que se debían realizar 1984 sesiones en la modalidad “intervención de apoyo psicológico especializado otras situaciones de vulneración de acuerdo con el concepto de la autoridad administrativa”, lo cual se cumplió mensualmente.</p> <p>3. el lineamiento técnico con el cual se nos hace la auditoría no es aplicable, toda vez que fue aprobado mediante Resolución No. 7960 de agosto 10 de 2016 y socializado el 14 de septiembre de 2016, por lo tanto, los hallazgos identificados con anterioridad al Lineamiento citado no tienen soporte que los acredite, situación advertida por la fundación en el momento de la auditoría. Para el caso del mes de septiembre de 2016, además de lo anterior, la auditora generó unos hallazgos sin haberse terminado la vigencia del mes, por lo tanto, la Fundación contaba para la fecha de la auditoría, con tiempo para la ejecución de las actividades requeridas y en consecuencia no se estarían presentando incumplimiento por este aspecto”.</p> <p>4. se determina un incumplimiento por no haberse realizado 4 sesiones de psicología por niño; sin embargo, revisado el lineamiento técnico modalidades no se establece en ningún de</p>	<p>electrónico con citación del ICBF Regional Bogotá para su socialización de fecha del 6 de septiembre de 2016 y un CD en donde se registra la información. (Folios 847 al 849 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p> <p>Copia del folio No. 31 del Acta de Auditoría. (Folio 850 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p> <p>Copia del folio No. 159 del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. (Folio 851 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p> <p>Copia de certificación de cobertura atendida para las modalidades de protección. (Folios 852 al 860 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>	<p>puntos:</p> <p>Juan David Mizar Restrepo ingresó el 13 de junio de 2016, sesiones realizadas en junio (2), julio (3), agosto (4) y septiembre (2).</p> <p>Brandon Steven Boneth ingresó el 1 de diciembre de 2015, sesiones realizadas en el 2016, (...), junio (3), julio (3) y agosto (2).</p> <p>Kevin Arley Valbuena ingresó el 26 de febrero de 2016, sesiones realizadas (...), junio (2) y agosto (2).</p> <p>Mariana Flores Cortes ingresó el 24 de noviembre de 2015, sesiones realizadas en el 2016 (...), junio (3), septiembre (2).</p> <p>María José Seguro ingresó el 30 de junio de 2016, sesiones realizadas junio (1), julio (2), agosto (2).</p> <p>Yilena Arce Ortiz ingresó el 25 de junio de 2016, sesiones realizadas agosto (3), septiembre (1).</p> <p>Iván David Saavedra ingresó el 1 de junio de 2016, sesiones realizadas junio (1), julio (1), agosto (1), septiembre (2).</p> <p>Jorge Estiben Escobar ingresó el 12 de diciembre de 2015, sesiones realizadas en el 2016 (...), junio (1),</p>
---	---	---	--



**RESOLUCIÓN No.**

4804 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

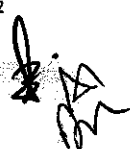
<p>2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• (...): en los meses de junio, julio y agosto de 2016.</li> <li>• (...): en el mes de junio de 2016.</li> <li>• (...): en el mes de abril de 2016.</li> <li>• (...): en los meses de febrero, mayo, junio, julio y agosto de 2016.</li> <li>• (...): en los meses de junio, julio y agosto de 2016.</li> <li>• (...): en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016.</li> <li>• (...): en los meses de enero, julio, agosto y septiembre de 2016.</li> <li>• (...): en los meses de junio, agosto y septiembre de 2016.</li> <li>• (...): en los meses de junio y agosto de 2016.</li> <li>• (...): en los meses de julio y agosto de 2016.</li> </ul>	<p><i>sus apartes, que las sesiones solamente pueden ser realizadas por profesionales en psicología. Adicionalmente el Lineamiento Técnico de Modelo Vigente para la fecha de la auditoría establece en la página 159 "En caso de que el operador haya cubierto la totalidad de los bienes y servicios mensuales mínimos requeridos (1984 sesiones) y quedara un saldo de los recursos del ICBF, el operador podrá utilizar dicho saldo para la contratación de un profesional de área", en consecuencia las sesiones efectuadas por dicho profesional hacen parte del proceso de atención.</i></p> <p><i>5. en cuanto al hallazgo de no cumplir con las 4 sesiones mensuales en psicología dentro del mes calendario (enero, febrero, marzo...) no es procedente, pues el Lineamiento Técnico Modelo hace referencia es a 30 días contados estos a partir de la fecha de ingreso del usuario al programa, por lo tanto, no se está incumpliendo dicho parámetro.</i></p> <p><i>6. las sesiones que se echan de menos del año 2015 tampoco pueden ser consideradas como hallazgo, ya que como se puede advertir el contrato fue suscrito el 31 de marzo de 2016, por lo tanto, este tipo de hallazgo está por fuera de termino de vigencia del</i></p>	<p>agosto (2), septiembre (0).</p> <p>María Paula Hernández ingresó el 7 de junio de 2016, sesiones realizadas junio (3), julio (2), agosto (3), septiembre (2).</p> <p>Claudia Patricia Molina ingresó el 22 de junio de 2016, sesiones realizadas junio (1), julio (2), agosto (2), septiembre (3).</p> <p>Luca Leandro Vera Quiroz ingresó el 3 de mayo de 2016, sesiones realizadas junio (3), septiembre (3).</p> <p>Gabriela Silva Moreno ingresó el 12 de abril de 2016, sesiones realizadas (...), septiembre (2).</p> <p>Jose olivar ingresó el 24 de febrero de 2016, sesiones realizadas (...), junio (1), julio (1), agosto (2), septiembre (2).</p> <p>Juan David Méndez ingresó el 29 de junio de 2016, sesiones realizadas junio (2), julio (1), agosto (2), septiembre (3).</p> <p>Fernando Marin ingresó el 31 de mayo de 2016, sesiones realizadas (...), junio (3), julio (2), agosto (1), septiembre (2).</p> <p>Jesús David Ramos ingresó el 7 de julio de 2015 (...), 2016 (...),</p>
---	--	---

**RESOLUCIÓN No.**

4804 del JUN 2016

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

<p>2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(...): en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y enero, marzo, julio y agosto de 2016.</li> <li>(...): en los meses de julio y agosto de 2016.</li> <li>(...): en los meses de abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2016.</li> <li>(...): en los meses de mayo, julio, agosto y septiembre de 2016."</li> </ul>	<p><i>contrato y además la primera versión de los lineamientos técnicos se expidió el 23 de febrero de 2016.</i></p> <p><i>7. la Fundación cumplió con la totalidad de las sesiones contratadas al mes (1984 sesiones), las cuales fueron evidenciadas mensualmente por el supervisor del contrato a través de las certificaciones de cobertura, y además ejecutó 2912 sesiones adicionales por un valor de \$167.903.008, las cuales la Fundación aportó.</i></p> <p><i>(...) se realizaron en beneficio de los niños, niñas y adolescentes 2.912 sesiones adicionales, con las cuales la Fundación participa en forma real y efectiva en el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, derechos con los cuales está plenamente comprometida."</i></p>		<p>julio (2), agosto (3), septiembre (2).</p> <p>Cindy Dayana Monroy ingresó el 22 de junio de 2016, sesiones realizadas junio (1), agosto (2), septiembre (2).</p> <p>Darwin Córdoba Martínez ingresó el 7 de junio de 2016, sesiones realizadas junio (3), julio (3), septiembre (2).</p> <p>Brayan Felipe Vergara ingresó el 12 de julio de 2016 julio (3), agosto (2) y septiembre (3).</p> <p>Thomas Arana ingresó el 7 de septiembre de 2015, sesiones realizadas (...) 2016 (...), julio (1), agosto (1), septiembre (2).</p> <p>Diana Leyva ingresó el 18 de julio de 2016, sesiones realizadas julio (1), agosto (2), septiembre (2).</p> <p>Valery Rodríguez Devia ingresó el 11 de marzo de 2016, sesiones realizadas (...) junio (2), septiembre (2).</p> <p>Daniel Bonilla ingresó el 17 de mayo de 2016, sesiones realizadas (...), junio (2), julio (1), agosto (3), septiembre (0).</p> <p>Frente a lo anterior este despacho advierte que conforme a lo manifestado por el representante legal de</p>
---	---	--	--



4804 11 JUN 2019

**RESOLUCIÓN No.**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

			<p>la Fundación, esta Dirección señala que las sesiones correspondientes al año 2015 no se incluirán dentro del hallazgo señalado en razón a que la auditoría se realizó en la vigencia del año 2016, y a su vez desvirtuará parcialmente el hallazgo de los siguientes beneficiarios en razón a que la fecha de ingreso de los mismos no permitió que se cumpliera con las cuatro sesiones mínimas: María José Seguro ingresó el 30 de junio de 2016, sesiones realizadas junio (1), Juan David Méndez ingresó el 29 de junio de 2016, sesiones realizadas junio (2), Fernando Marín ingresó el 31 de mayo de 2016, sesiones realizadas mayo (1), Thomas Arana ingresó el 7 de septiembre de 2015, sesiones realizadas septiembre (2), octubre (3), noviembre (2), diciembre (3), Jesús David Ramos ingresó el 7 de julio de 2015 julio (2), agosto (2), Y</p> <p>Frente a el hecho de que la auditoría generó unos hallazgos sin haberse terminado la vigencia del mes de septiembre, este Despacho advierte que si bien es cierto faltaban dos días para que se acabara el</p>
--	--	--	---

RESOLUCIÓN No.

4804 11 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

			<p>mes, lo que se demostró es que la entidad no cumplía ni con el mínimo establecido, por lo que no es de recibido tal argumento.</p> <p>Por otro lado, el representante legal señala que el lineamiento técnico con el cual se realiza la auditoría no es aplicable toda vez que fue aprobado mediante Resolución No. 7960 de agosto 10 de 2016 y socializado el 14 de septiembre de 2016, de lo anterior este Despacho advierte que si bien la Resolución 7960 se expidió el 10 de agosto de 2016, esta modificó el lineamiento aprobado por la Resolución 1520 de 23 de febrero de 2016, esto es, antes de la suscripción del contrato, por lo cual el operador se encontraba en la obligación de ceñirse tanto a la Resolución inicial y a todas las modificaciones que del mismo se realicen. Adicionalmente, el lineamiento aprobado por la Resolución 1520 de 2016 del 23 de febrero de 2016, contemplaba 4 sesiones de intervención al mes, lo cual no fue modificado por ninguna de las Resoluciones posteriores, únicamente, mediante la Resolución 5863 de 22 de junio de 2016,</p>
--	--	--	--





RESOLUCIÓN No.

4804 del 11 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

		<p>se modificó el tiempo de cada sesión a 45 minutos, más no el número de sesiones por mes, por lo que para el momento en que se efectuó la auditoría los días 27 y 28 de septiembre del 2016, la disposición sobre las 4 sesiones mensuales se encontraba vigentes desde el inicio del contrato.</p> <p>Con relación a las pruebas aportadas, esta Dirección General manifiesta que de las mismas se establece un número general de sesiones realizadas, pero estas no permiten determinar que se hayan realizado las cuatro sesiones mínimas por beneficiario que establece el lineamiento.</p> <p>Visto lo anterior, esta Dirección General advierte que si bien se desvirtuó parcialmente en los beneficiarios relacionados el mencionado hallazgo, esto no indica que la <b>FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS,</b> no haya vulnerado los numerales 2.1.1 Descripción de la modalidad y el 2.1.4 Desarrollo del proceso</p>
--	--	--

RESOLUCIÓN No.

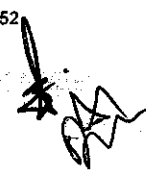
4804 11 JUN 2019

*“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7”*”

			de atención de apoyo psicológico especializado del lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por el Resolución No. 1520 del 23 de febrero de 2016, modificado por la Resolución No. 5863 del 22 de junio de 2016, modificado por la Resolución No. 7960 del 10 de agosto de 2016, por cuanto si bien es cierto se desvirtuaron algunos meses de los beneficiarios mencionados, lo cierto es que para los demás beneficiarios se evidenció que no se realizó el mínimo de sesiones requeridas al mes por cada uno.
--	--	--	--

1.2. Componente Administrativo:

HALLAZGO	DESCARGOS	PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Los baños no contaban con la dotación institucional de áreas y elementos completa ya que no tenía orinal.	<i>“el lineamiento técnico solicita una unidad sanitaria para la prestación del servicio en la modalidad, más sin embargo la Fundación siempre ha contado con la disponibilidad de tres unidades sanitarias para prestar el servicio, hay que recordar que las baterías sanitarias cumplen la misma función que el orinal, por lo tanto en ningún momento se</i>	Copia del acta del comité No. 1 del 14 de junio de 2016 que tiene como objetivo realizar la supervisión técnica al contrato No. 831/2016. (Folios 861 y 862 de la carpeta No. 5 de la entidad).	De acuerdo con el acta y el informe de auditoría se encontró que la Fundación no cuenta con orinal en ninguno de los baños. (Folio 26 y 96 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad).  Visto lo anterior, este despacho advierte que la <b>FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y</b>



**RESOLUCIÓN No.**

**4804** JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

	<p><i>puso en riesgo la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la citada modalidad."</i></p>		<p><b>EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"</b>, vulneró el numeral 2.1.2. dotación institucional y básica del lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 3, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la Resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 7959 del 10 de agosto de 2016, por cuanto la fundación no cumple con las condiciones locativas que se exigen en el mencionado lineamiento, en el que se señala como dotación institucional mínimo un orinal.</p> <p>Con respecto al medio de prueba allegado con el escrito de descargos, este Despacho advierte en primer lugar que el acta de comité N° 1 del 14 de junio de 2016 no está completa, pues no se observa quién la suscribió, y en segundo lugar la misma advierte "Se observaron las <b>baterías</b> de baño necesarias para el uso de los beneficiarios (...)", el lineamiento exige baterías y orinales, razón por la cual se confirma el hallazgo.</p>
<p>Cinco consultorios de psicología y uno de educación especial del segundo piso no se encontraban</p>	<p><i>"el lineamiento técnico del modelo para atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, no estipula en</i></p>	<p>Copia del folio No. 28 del informe de auditoría. (Folio 863 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p> <p>Copia del Acta de Inspección Vigilancia y</p>	<p>En el acta y en el informe de auditoría se indicó que la mayoría de los espacios estaban señalizados a excepción de los 5 consultorios de psicología y uno de educación especial.</p>

RESOLUCIÓN No.

4804 11 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

<p>señalizados.</p>	<p><i>forma precisa cual es la señalización y la normatividad que se debe aplicar, más sin embargo, al momento de la visita por parte de la auditoría, la Fundación contaba con la señalización de rutas sanitarias y rutas de evacuación, de acuerdo con las necesidades y características particulares, siendo estas debidamente publicadas en lugares visibles de sus instalaciones y debidamente evidenciadas por las Secretaría Distrital de Bogotá en visita de Inspección de Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria"</i></p>	<p>Control higiénico sanitaria con fecha del 10 de octubre de 2014. (Folios 864 al 871 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>	<p>(Folios 26 y 96 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad).</p> <p>En el folio 99 reverso, se indicó que <b>"Las diferentes áreas de la sede operativa contaban con señalización de salida de emergencia</b> pero no se observó punto de encuentro"</p> <p>En razón a que existe una contradicción respecto a la señalización, lo que genera duda al Despacho, el presente cargo se da por desvirtuado.</p>
<p>La ruta de evacuación no tenía punto de encuentro.</p>	<p><i>"si existía punto de encuentro, cumpliendo con la totalidad de este requisito tal como lo evidenció los profesionales de ICBF en vista para el seguimiento a la implementación de lineamiento de fecha 15 de julio de 2016, en donde se manifiestan "se implementan todos los criterios para el plan de prevención de desastres o plan para la prevención y atención de emergencias" y "cuenta con todas las condiciones en el ítem de condiciones locativas"</i></p>	<p>Copia del instrumento para el seguimiento a la implementación de lineamientos – modalidad de intervención de apoyo psicológico especializado, con fecha del 15 de julio de 2016 (Folios 872 al 874 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>	<p>En el acta y en el informe de auditoría se indicó que en la sede no se observó punto de encuentro. (Folios 32 y 99 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad).</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho advierte que la Fundación vulneró el numeral 2.1.1 cuadro 10. Condiciones Locativas básicas. No. 18 del lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 3, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la Resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 7959 del 10 de agosto de 2016, por cuanto para el momento en que se realizó la auditoría</p>



RESOLUCIÓN No.

4804 01 JUN 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS,** identificada con el Nit. 900.217.424-7"

			<p>la sede no contaba con la señalización punto de encuentro, por lo que la copia del acta aportada como prueba no desvirtúa el hallazgo pues fue anterior a la auditoría realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>
<p>Una de las escaleras no contaba con pasamanos.</p>	<p>"si existía pasamanos, así se evidencia en la foto tomada por la auditoría en la página 22 del informe de auditoría, no obstante, lo anterior, se procedió a colocar un pasamanos adicional, no solicitado en el lineamiento técnico, pues es ningún aparte de este, señala que las escaleras deben tener doble pasamanos, por lo tanto, ningún momento se puso en riesgo la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la citada modalidad."</p>	<p>Copia del folio No. 22 del informe de auditoría. (Folio 875 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>	<p>En el acta y en el informe de auditoría se indicó que la sede cuenta con dos escaleras de las cuales una no cuenta con pasamanos. (Folios 26 y 96 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad).</p> <p>Revisada la foto que obra en el informe y contrario a lo que quiere hacer ver la investigada, no se trata que el lineamiento establezca uno o dos pasamanos, en el numeral 2.1.1 cuadro 10. Condiciones locativas básica No. 20 del lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 3, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la Resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 7959 del 10 de agosto de 2016, indica claramente "<b><u>Las escaleras deben tener pasamanos</u></b>", es decir tanto al lado derecho como al izquierdo, esto por seguridad, para que los beneficiarios, sus familias, el personal de la institución, etc., cuando asciendan o descendan las escaleras tengan de donde sujetarse.</p>

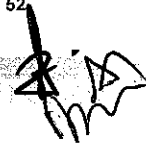
RESOLUCIÓN No.

4804

11 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

			<p>Y en el presente caso, la escalera únicamente tenía pasamanos en un costado, no en los dos, razón por la cual se confirma el hallazgo.</p>
<p>Las tomas eléctricas no tenían tapas protectoras.</p>	<p><i>"de la totalidad de las tomas eléctricas, solamente se encontraron dos, en donde la primera se encuentra ubicada en la parte interna del espacio del coordinador, en la oficina de Coordinación Técnica de la Fundación, lugar en el cual no se atienden niños, niñas, ni adolescentes y por lo tanto no tienen acceso a este espacio físico y la segunda corresponde a un espacio de tránsito permanente, en donde desafortunadamente y por situaciones ajenas no imputables a la Fundación son sustraídas las tapas por parte de los usuarios, caso fortuito o fuerza mayor, quedando la Fundación con la obligación permanente de reponerlas. Ahora y revisada la fotografía, se puede apreciar, como una sola salida de la toma que se encuentra en el corredor no tiene tapa, procediendo en forma inmediata a colocarlo, por lo tanto, en ningún momento se puso en riesgo la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la citada modalidad, pues además se cumple con los criterios técnicos de seguridad tales como que el cableado se encuentra fijado adecuadamente, no se encuentran enchufes o</i></p>	<p>Copia de registro fotográfico de toma eléctrica. (Folios 876 y 877 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>	<p>En el acta y en el informe de auditoría se indicó que las tomas eléctricas de la sede operativa no tienen tapas protectoras. (Folios 26 y 97 de la carpeta No. 1 de la entidad).</p> <p>Lo anterior lo confirma la investigada en los descargos cuando señala "(...) corresponde a un espacio de tránsito permanente, en donde desafortunadamente y por situaciones ajenas no imputables a la Fundación son sustraídas las tapas por parte de los usuarios, caso fortuito o fuerza mayor, quedando la Fundación con la obligación permanente de reponerlas".</p> <p>Es responsabilidad del operador tomar las medidas del caso para que las tomas eléctricas cuenten con protección para evitar riesgos a los beneficiarios de la modalidad.</p> <p>En consecuencia, el Despacho advierte que la Fundación vulneró el numeral 2.1.1 cuadro 10. Condiciones locativas básica No. 29 del lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 3, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la</p>



**RESOLUCIÓN No.**

4804 11 JUN 2019

*“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7””*

	<p><i>tornillos sueltos, no hay cables pelados y expuestos al calor o la humedad.”</i></p>		<p>Resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 7959 del 10 de agosto de 2016, por cuanto para el momento en que se realizó la auditoría las tomas eléctricas de la sede operativa no contaban con tapa protectora.</p>
--	--	--	--

**1.3. Componente Talento Humano:**

HALLAZGO	DESCARGOS	PRUEBA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>No se evidenció la realización de simulacros de evacuación.</p>	<p>“lo que se está requiriendo en el lineamiento, es el plan de prevención de desastres que corresponde al anexo B, en el cual se solicita que se debe incorporar el “concepto de prevención en la planificación y la realización de simulacros que conduzca a disminución de la vulnerabilidad de los hechos que pudiesen ocurrir al interior de la entidad”, lo cual se encuentra ampliamente documentado en el plan de prevención de desastres que se encontraba vigente en el momento de la auditoría”</p>	<p>Copia del plan de prevención de desastres versión uno. (Folios 878 al 886 de la carpeta No. 5 de la entidad).</p>	<p>En el acta y en el informe de auditoría se indicó que no se evidenció la realización de simulacros de evacuación ni en la presente vigencia ni en las vigencias anteriores (Folios 31 y ,99 de la carpeta No. 1 de la entidad).</p> <p>En este caso no se trata como lo quiere hacer ver el operador en sus descargos, simplemente tener un plan de prevención de desastres donde se incorpore el concepto de prevención en la planificación, el mismo anexo señala “y la realización de simulacros”, sobre lo cual el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, no encontró evidencia.</p> <p>En consecuencia, se advierte que la Fundación vulneró el Anexo B del lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 3, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero</p>

**RESOLUCIÓN No.**

4804

11 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

			de 2016, modificado por la Resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 7959 del 10 de agosto de 2016, motivo por el cual se confirma el hallazgo.
No se evidenció que la entidad entregara auxilio de transporte a los beneficiarios para asistir a las sesiones programadas.	<i>"de acuerdo con los lineamientos existentes no era una obligación inicialmente y cuando se construyó, solo fue socializada hasta el mes de septiembre del año 2016 a la Fundación, fecha en la cual se realizaron los estudios socioeconómicos para determinar, cuales niños y niñas requerían el auxilio, para proceder de conformidad, sin que por ello se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la citada modalidad. Por lo tanto, la Fundación si cumplió con las obligaciones impuestas en el contrato y de acuerdo con el lineamiento técnico que le fue socializado"</i>	Impresión correo electrónico con citación del ICBF Regional Bogotá para su socialización de fecha del 6 de septiembre de 2016 y un CD en donde se registra la información. (Folios 847 al 849 de la carpeta No. 5 de la entidad).	En el acta y en el informe de auditoría se indicó que la entidad no realizó los pagos de auxilio de transporte a beneficiarios. (Folios 31 y 99 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad).  Ahora bien, no es de recibo lo manifestado por la Fundación en los descargos, pues no se puede excusar en que no era su deber inicial, en primer lugar porque al brindar atención especializada a los niños, las niñas y los adolescentes en la modalidad de intervención de apoyo psicológico especializado, está en la obligación de cumplir con las fases, componentes y actividades del proceso de atención, de acuerdo con lo definido en los lineamientos técnicos del ICBF.  En segundo lugar, las modificaciones a los lineamientos comienzan a regir en el momento en que estas son publicadas, para la fecha de la auditoría el lineamiento modificado por la Resolución No. 7959 del 10 de agosto de 2016 ya tenía plena vigencia, y además el operador dentro de su clasificación de costos siempre ha tenido la obligación de generar el transporte a sus beneficiarios, por lo que no puede excusar su





RESOLUCIÓN No.

4804 11 JUN 2016

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

			<p>incumplimiento en un supuesto desconocimiento del lineamiento, en vista de que todas las versiones del mismo contemplan dicho deber.</p> <p>Finalmente, es importante indicar que el apoyo al transporte es un ítem establecido en el centro de Costos, desde la aprobación del lineamiento mediante la Resolución 1519 de 23 de febrero de 2016, lo que tuvo modificación en la Resolución 5864 del 22 de junio de 2016, fue las formas de reconocerlo, pero no el apoyo en sí mismo.</p> <p>Por lo anterior, la Fundación vulneró el Anexo B del lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 3, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la Resolución No. 5864 del 22 de Junio de 2016, modificada por la Resolución No. 7959 del 10 de agosto de 2016, razón por la cual se confirma el hallazgo.</p>
--	--	--	--

2. Frente a cargo segundo:

HALLAZGO	DESCARGOS	PRUEBA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Los libros contables no se encontraban debidamente archivados, de tal forma que garantizaran la integridad de la	<i>"este cargo no es imputable a la Fundación, pues los libros contables, estos son, el Libro Diario, el Libro Mayor y Balances y el Libro de Inventarios y Balances, al momento de la visita de la auditoría, se encontraban impresos,</i>	No aportó	En el acta y en el informe de auditoría, se consignó que los libros de contabilidad no se encontraban debidamente archivados, porque estaban en hojas sueltas guardados en un sobre manila. (Folios 33 y 100 de la carpeta No. 1 de la entidad).

**RESOLUCIÓN No.**

4804

11 JUN 2016

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

<p>información.</p>	<p><i>con una numeración sucesiva y continua, debidamente registrados ante la Dian, identificados con su razón social, Nit, nombre del libro, conformados y diligenciados, garantizando su autenticidad e integridad, lo cual fue evidenciado en la auditoría, encontrándose las hojas de acuerdo con el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, Norma de Contabilidad Generalmente Aceptada en Colombia, sin encontrar en la mencionada codificación, que a forma de archivarlos afecten o no garanticen su integridad, no obstante lo anterior y para una mejor presentación se le coloco una pasta o caratula protectora. Por lo tanto, la Fundación si cuenta con los libros debidamente archivados que garantizan la integridad de la información de acuerdo con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia."</i></p>		<p>Al respecto, el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia" señala: "(...) Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continúa. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros."</p> <p>La norma en estudio no indica como debe ser el archivo de los libros, y la prueba es que en la auditoría se determinó que si tenía libros de contabilidad independientemente de que estuvieran en sobres manilas, y que estaban debidamente registrados ante la DIAN.</p> <p>Por lo anterior, se desvirtúa el presente hallazgo y se determina que el operador no vulneró lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993.</p>
<p>La entidad no presentó los estados financieros básicos de manera completa. No presentó Estado de cambios en la situación Financiera, Estado de Cambios en el patrimonio y Estado de Flujo</p>	<p><i>"los estados financieros del ente económico se deben preparar y difundir por lo menos una vez al año de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 del decreto 2649 de 1993, Norma de Contabilidad Generalmente Aceptada en Colombia, recordando que la visita de la auditoría fue en el mes de septiembre del año 2016, con lo cual no se había</i></p>	<p>No aportó</p>	<p>Respecto al presente hallazgo, esta Dirección General estima que el operador no transgredió el artículo 22 del Decreto 2649 de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", teniendo en cuenta que para la fecha en que se efectuó la auditoría la entidad solo estaba obligada a presentar</p>



RESOLUCIÓN No.

4804

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS**, identificada con el Nit. 900.217.424-7"

<p>de efectivo.</p>	<p>vencido el término para presentarlos, no obstante lo anterior y como quiera que se tenía toda la información, se realizaron los estados financieros faltantes, para información de la entidad. Además hay que tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1878 de 2009 que adicionó un parágrafo al artículo 22 del decreto 2649 de 1993, dispuso que "las empresas comerciales que se encuentren en las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004, o la norma que lo sustituya, <u>así como aquellas entidades de naturaleza no comercial (Fundaciones) que estén obligadas u opten por llevar la contabilidad en los términos del artículo primero del presente decreto y que se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, en materia de estados financieros básicos solo estarán obligas a llevar y aportar los indicados en los numerales uno y dos del presente artículo;</u> (...) con lo cual la obligación que se echa de menos al momento de la auditoría se limita a tener los estados financieros presentados, es decir, Balance general y Estado de resultado. Por lo tanto, la Fundación si cuenta con los estados</p>		<p>los estados financieros básicos el balance general y el estado de resultados, esto en virtud de lo señalado en el artículo 1 del Decreto 1878 de 2018 que señala: "Artículo 1 ° ... Adiciónese un parágrafo al artículo 22 del Decreto 2649 de 1993 con el siguiente tenor:</p> <p>"Parágrafo. Las empresas comerciales que se encuentren en las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 2" de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, o la norma que lo sustituya, así como aquellas entidades de naturaleza no comercial que estén obligadas u opten por llevar contabilidad en los términos del artículo 1 ° del presente decreto y que se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, en materia de estados financieros básicos sólo estarán obligadas a llevar y aportar los indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo; también estarán obligadas a presentar el estado financiero de propósito especial, determinado en el artículo 28 de este decreto".</p>
---------------------	---	--	--

RESOLUCIÓN No.

4804

11 JUN 2019

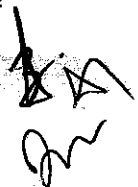
*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

	<i>financieros de manera completa tal como lo disponen las Normas de Contabilidad generalmente aceptadas en Colombia."</i>		
--	--	--	--

3. Frente al cargo tercero:

HALLAZGO	DESCARGO	PRUEBA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
La entidad utiliza recursos otorgados por el ICBF para realizar pagos no contemplados en el lineamiento técnico de la modalidad tales como pago a Director General (\$5.000.000), Director Científico (psiquiatra) (\$11.880.000), Trabajadora Social (\$2.400.000), Coordinador de la Calidad (\$1.600.000), Coordinador Técnico (2 X \$3.240.000) Auxiliar de Archivo (\$689.454), Técnico Operativo (2 x \$689.454), Educador especial (\$2.400.000), recepcionista (\$780.000), Terapeuta Ocupacional (\$2.400.000), y Fonoaudiología	<i>"los pagos realizados al personal que la fundación proveyó para la ejecución del contrato cumplió con lo pactado en la cláusula primera del mismo "OBLIGACIONES COMPONENTE FINANCIERO" en su numeral 2 en cuanto se presentó el informe al finalizar éste, el cual contiene el registro de sesiones contratadas y efectivamente atendidas mensualmente, los logros y dificultades y aportes recibidos y su utilización, justificando y evidenciando que después de la ejecución de los recursos asignados se tuvo un saldo por ejecutar, en concordancia con lo pactado en el cláusula sexta, ya que se cubrió la totalidad de los bienes y servicios mensuales mínimos requeridos, quedando un saldo de los recursos del ICBF y siendo utilizado esto para proveer mayores cantidades de bienes o servicios de aquellos reconocidos dentro de los clasificadores del gasto aprobados para la modalidad, pagados a los profesionales de área que son vitales para el cumplimiento del objeto</i>	Copia del informe técnico ejecución del 1 al 31 de diciembre de 2016. (Folios 887 al 894 de la carpeta No. 5 de la entidad).  Copia del informe financiero del 1 de abril del 2016 al 31 de diciembre del mismo año. (Folios 895 al 908 de la carpeta No. 5 de la entidad).  Copia remisiones de atenciones de terapia ocupacional, fonoaudiología, educación especial, psiquiatra infantil y atención integral. (Folios 909 al 1119 de las carpetas No. 5 y 6 de la entidad).  Copia del organigrama de la Fundación y su adecuación con el contrato ICBF. (Folio 1120 de la carpeta No. 6 de la entidad).  Copia del memorando del 19 de septiembre de 2016 radicado con el No. 096819. (Folios 1121 y 1122 de la carpeta No. 6 de la entidad).	En el acta y en el informe de auditoría quedó consignado que la entidad utiliza recursos del contrato para pagos de honorarios y salarios a personal no autorizado por el lineamiento técnico de la modalidad como: Director general, director científico (psiquiatra), trabajadora social, coordinador de calidad, auxiliar de archivo, técnico operativo, educadora especial, recepcionista y fonoaudiología. (Folios 34, 35 y 101 anverso y reverso de la carpeta No. 1 de la entidad).  Al respecto el lineamiento establece para la modalidad Intervención de Apoyo Psicológico Especializado lo siguiente: <b>"2.1. 7. Talento Humano</b> (...) <b>Cuadro 18. Talento humano.</b>  <b>Coordinador TC X Departamento</b>  <b>Auxiliar administrativo TC X Departamento</b>  <b>Psicólogo TC X 100</b>

Página 41 de 52



RESOLUCIÓN No.

4804 11 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

<p>(\$1.890.000).</p>	<p>contractual, basándose en el proyecto de atención institucional, se adjunta informe financiero en el cual se evidencia que el saldo no ejecutado, con el cual se proyectó el talento humano de profesionales de área que se requirió según el PAI para la ejecución del mismo, tales como (Terapeuta Ocupacional, Fonoaudiología, Educadora espacial, Trabajadora Social, Psiquiatra Infantil, Coordinadora Técnica y Coordinadora de Calidad.</p> <p>Conforme a lo anterior y a la aprobación dada al informe final presentado al supervisor del contrato, tal como está pactado y a los requerimientos de servicio efectuados por la entidad y autoridades administrativas, durante la ejecución del mismo, con miras a restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes a los cuales les ha sido vulnerado su derecho, es que se proveyó el mencionado personal.</p> <p>Por otra parte, aclaramos que por ser una institución de carácter privado y sin alejarnos de la normatividad que nos rige como IPS, tenemos total autonomía en el manejo administrativo, por lo cual contamos con un organigrama interno en el cual se encuentran los cargos que se consideran necesarios para el buen desarrollo de nuestro objeto social, partiendo de lo anterior, la Fundación en su contratación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, provee su recurso humano para la ejecución</p>		<p><b>Sesiones X Mes."</b></p> <p>Y de las pruebas aportadas por el operador este Despacho no puede determinar si existía o no autorización por parte del supervisor del contrato para que pagara esos perfiles con recursos del contrato.</p> <p>Por ejemplo, las pruebas del informe de ingresos, informe de gastos, informe financiero parte 1, informe financiero parte 2, están suscritas únicamente por el Revisor Fiscal, Contador, Representante legal y no por el supervisor, de ninguna de las pruebas se extrae que la investigada estuviera autorizada para contar y pagar con recursos del contrato el perfil que se cuestiona en el hallazgo.</p> <p>Es por ello que esta Dirección advierte que la Fundación vulneró el artículo 46 de la Ley 190 de 1995 "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa", así como el 2.1.7 Talento humano, cuadro 18. Talento humano del lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 3, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la Resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 7959 del 10 de agosto de 2016.</p>
-----------------------	--	--	---

RESOLUCIÓN No.

4804 11 JUN 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7”

del mismo, con el fin de garantizar la atención de los niños, niñas y adolescentes, así como la prestación de los servicios necesarios, con la participación del talento humano requerido por el ICBF, encontrando que algunos contratos que tiene la Fundación con su personal, tienen una denominación diferente al establecido en el lineamiento, sin que ellos sea contrario a este, pues la actividad ejecutada al interior del mismo, corresponde al perfil solicitado en el lineamiento.”

De igual forma se debe tener en cuenta la directriz impartida mediante memorando S-2016-510533-0101, del 2016 – 10-05, de la Directora de Protección, en la cual aclaró el Lineamiento Técnico del modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en el numeral 2.1.7 Talento Humano, literal e) profesional de área, en donde manifestó: “es un profesional que el operador determine que se requiere para la prestación del servicio, de acuerdo con las características de la población que se atienda y el Proyecto de Atención Institucional” en este sentido, el Proyecto de Atención Institucional –PAI-, incluye los programas complementarios que debe implementar el operador, dentro de los cuales se encuentran, el programa de seguridad y salud en el trabajo, el plan de prevención de desastres y el



4804 JUN 11 2019

**RESOLUCIÓN No.**

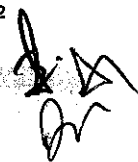
*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

	<p>plan de manejo ambiental, planes directamente relacionados con el sistema de Gestión Integral".</p> <p>Es del caso aclarar que, conforme al informe de ingresos y gastos se puede evidenciar que: el auxiliar de archivo, técnico operativo y recepcionista son gastos que se incluyeron dentro del rubro del costo de uso, ya que esos ítems son necesarios para la atención integral del niño, niña y adolescentes, tal como lo permite el clasificador de gastos. Para lo cual me permito traer la definición dada por la entidad cuando define como costo de uso: <u>Recurso que se reconoce por el uso de las instalaciones locativas, implementos, elementos y equipos, entre otros, para apoyar el desarrollo del proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p>Así las cosas se procedió con estricto acatamiento a lo pactado, pues se proveyeron los bienes y servicios, con los cuales se garantizó la atención directa de los niños, niñas o adolescentes, según la población a atender y en el tiempo de dedicación establecido en el lineamiento y que fueron ofertados por la Fundación en el Proyecto Atención Institucional, aprobado por ICBF mediante memorando I-2016-096819-1100 del 2016-09-19".</p> <p>Vale la pena precisar, que el mencionado memorando expone que "la Coordinación del grupo de Protección del</p>		
--	--	--	--

RESOLUCIÓN No. 4804 del 14 JUN 2016

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

	<p>ICBF Regional Bogotá informa que el Proyecto de Atención Institucional de la FUNDACIÓN PSICOREHABILITAR cumple con los criterios establecidos en el Lineamiento Técnico Modelo para la Atención de niños, Niñas y Adolescentes con sus derechos vulnerados, Amenazados e inobservados", y por lo tanto se aprueba su ejecución y se concibe tal como se define en el Lineamiento, como "un documento que debe elaborar y poner en práctica toda entidad que desarrolle procesos de atención a niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados e inobservados y sus familias y redes vinculares de apoyo. En este se expresan entre otros aspectos, la misión, visión, los principios, fines u objetivos, los recursos profesionales idóneos, disponibles y necesarios, el modelo de atención, dicho, en otros términos, desde este derrotero hemos definido claramente la ruta de nuestras actuaciones desde nuestros modelos de atención multimodal, el cual se ha actualizado y fortalecido frente al proceso de intervención de los niños, niñas y adolescentes, y ha sido aprobado y aceptado por la Entidad."</p>		
<p>La entidad tiene presupuestado y ejecuta actualmente rubros no contemplados en la modalidad</p>	<p>"este cargo no es imputable a la Fundación (...) de conformidad con el derecho fundamental estatuido en nuestra Constitución Política, el Código de la Infancia y la Adolescencia y</p>	<p>Copia de actas del comité donde convoca el grupo de protección supervisión técnica y financiera con fechas del 14 de junio de 2016, 1 de noviembre de 2016, 13 de diciembre de</p>	<p>En el acta y en el informe de auditoría quedó consignado que la entidad tiene presupuestado y en ejecución \$ 22.000.000 en alimentación de niños, niñas y adolescentes,</p>





**RESOLUCIÓN No.**

4804 011 JUN 2017

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

<p>tales como:</p> <p>\$ 22.000.000 en alimentación de niños, niñas y adolescentes, \$20.000.000 para adquisición de material didáctico, lúdico y deportivo y \$52.720.000 para transporte de profesionales de la entidad.</p>	<p>visto al estado el estado en que llegaban los niños, niñas y adolescentes, a recibir las diferentes intervenciones por parte de nuestros especialistas, se les proporcionó REFRIGERIOS INDUSTRIALIZADOS, con el fin de favorecer que los niños, niñas y adolescentes, tengan una adecuada respuesta al interior de los procesos de evaluación e intervención por las diferentes áreas y especialidades. (...)</p> <p>Además de lo anterior en actas del comité se evidencia y acepta por la supervisión del contrato la compra de alimentos, la cual se encuentra en armonía con las obligaciones del contrato firmado por la institución (...), en el aparte de obligaciones del componente financiero en donde se nos obliga como operador a 4). Realizar mensualmente compras locales de alimentos, bienes y servicios producidos localmente como mínimo del 20% del valor ejecutado del contrato en el mes respectivo, de acuerdo con lo definido y especificado en el Anexo 1", sin embargo, la Fundación dado su altísimo sentido social, genera un aporte de dinero por un valor de \$20.516.789"</p> <p>Respecto a la compra de material didáctico, tenemos que la misma fue evidenciada y aceptada por la supervisora del contrato en cada una de las visitas realizadas por la entidad,</p>	<p>2016, (Folios 1123 al 1154 de la carpeta No. 6 de la entidad).</p> <p>Copia de planilla de desplazamiento de los profesionales. (Folios 1155 al 1167 de la carpeta No. 6 de la entidad).</p> <p>Copia de la página No. 173 del lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. (Folio 1168 de la carpeta No. 6 de la entidad).</p>	<p>\$20.000.000 para adquisición de material didáctico, lúdico y deportivo y \$ 52.720.000 para transporte de profesionales de la entidad. (Folios 35 y 101 de la carpeta No. 1 de la entidad).</p> <p>Al respecto el lineamiento Modelo LM19.MPM5.P1 Versión 1 del 24-02-2016, establece para la modalidad <b>Intervención de Apoyo - Apoyo Psicológico Especializado</b> lo siguiente: "Anexo C. Clasificadores del costo. (...) 5. Dotación lúdico-deportiva: Centros de emergencia, Externados media jornada, Externados jornada completa, Internados, Casa de acogida y Casa de protección."</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la modalidad Intervención de apoyo - apoyo psicológico especializado no contemplaba inversión en dotación lúdico-deportiva.</p> <p>"(...) 6. Alimentación: Todas, excepto Intervención de apoyo - Apoyo psicológico especializado."</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la modalidad Intervención de apoyo - apoyo psicológico especializado no contemplaba inversión en alimentación.</p> <p>"(...) 9. Transporte: Transporte personal Institución para visitas domiciliarias a los hogares</p>
--	--	--	--

**RESOLUCIÓN No. 4304 11 JUN 2019**

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

	<p><i>durante la ejecución del contrato. No obstante, lo anterior se procedió en su momento, a reclasificar el rubro de papelería, pues legalmente dichos materiales, corresponden a elementos, que son clasificados contablemente como útiles, papelería y fotocopias, sin que por ello se esté incumpliendo lo pactado en el contrato.</i></p> <p><i>En cuanto a los desplazamientos a visitas domiciliarias durante la ejecución del contrato, el lineamiento técnico de modelo de atención aprobado mediante Resolución No. 1520 del 23 de febrero de 2016, en donde la página 173 cuadro 27 se determina que para la modalidad en cuestión se permite el "transporte personal institución para visitas domiciliarias a los hogares y/o traslado de niños, niñas y adolescentes. Se adjuntas soportes de planillas en donde se evidencia dicha actividad, por parte del equipo de</i></p>		<p>y/o traslado de niños, niñas y adolescentes.<sup>12</sup> (Centro de emergencia; Hogar sustituto, Casa hogar, internados, Casa de acogida, Casa de protección).</p> <p>Transporte para niños, niñas y adolescentes.<sup>13</sup> (Intervención de apoyo - apoyo psicológico especializado,<sup>14</sup> intervención de apoyo - apoyo psicosocial, Externado media jornada, Externado jornada completa, Casa hogar, Casa de protección)"</p> <p>En la nota al pie N° 13 se precisa que es para la modalidad Intervención de Apoyo - Apoyo psicosocial, en la que se permite reinvertir el recurso no entregado en transporte para los profesionales que se desplacen a realizar intervenciones, actividades de recreación o dotación lúdico deportiva, en la vivienda del niño, niña o adolescente, y <b>no para la</b></p>
--	---	--	--

<sup>12</sup> Se podrá reconocer dentro de este clasificador, gastos como: mantenimiento, gasolina, peajes y conductor, siempre y cuando la institución cuenta con vehículos legalmente autorizados por el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces en el departamento o municipio, estén disponibles para el transporte de los niños, niñas y adolescentes y debe estar certificado por el contador.

<sup>13</sup> El apoyo para transporte, se deberá entregar mensualmente y en efectivo a la familia o red vincular, de acuerdo con el porcentaje que se indica a continuación:

- o Intervención de apoyo - Apoyo psicológico especializado e Intervención de apoyo - Apoyo psicosocial: El 45% del valor correspondiente al auxilio de transporte definido por el gobierno nacional para cada vigencia.
- o Externado media jornada y jornada completa: El 90% del valor correspondiente al auxilio de transporte definido por el gobierno nacional para cada vigencia.
- o Casa hogar - Casa de protección: El 90% del valor correspondiente al auxilio de transporte definido por el gobierno nacional para cada vigencia.

El equipo interdisciplinario del operador deberá realizar un estudio, para determinar cuáles niños, niñas o adolescentes requieren apoyo para transporte. Para el caso de Intervención de apoyo - apoyo psicosocial, externado y casa hogar: el recurso que no se entregue, deberá ser reinvertido en transporte para los profesionales que se desplacen a realizar intervenciones en la vivienda del niño, niña o adolescente o en el lugar en el cual se encuentre, actividades de recreación o dotación lúdico deportiva.

Dependiendo de la zona y ubicación de la modalidad, el operador podrá suministrar un vehículo para el transporte de los niños, niñas y adolescentes, en vez de la entrega del auxilio a cada familia; siempre y cuando la institución cuente con vehículos legalmente autorizados por el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces en el departamento o municipio, estén disponibles para el transporte de los niños, niñas y adolescentes y éste uso se encuentre certificado por el contador. En éstos casos se podrá reconocer dentro del clasificador, gastos como: mantenimiento, gasolina, peajes y conductor, entre otros.

<sup>14</sup> Aplica solamente para los niños, niñas y adolescentes que se encuentren con sus familias y no estén ubicados en otras modalidades de atención.



RESOLUCIÓN No.

**4804 11 JUN 2019**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS**, identificada con el Nit. 900.217.424-7"

	profesionales."		<p><b>modalidad que se auditó que fue la Intervención de apoyo -apoyo psicológico especializado.</b></p> <p>En este caso como en el anterior, de las pruebas que aportó no se extrae la aprobación por parte del supervisor para realizar dichas erogaciones con recursos del contrato de aporte, para la fecha de la auditoría.</p> <p>En consecuencia, de lo expuesto el hallazgo se confirma.</p>
--	-----------------	--	--

Conforme a lo expuesto para esta Dirección la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"**, incurrió únicamente en los cargos uno y tres del Auto de cargos No. 072 del 2 de agosto de 2017, salvo los siguientes hallazgos:

**Frente al cargo primero:**

- Imprecisión en la fecha de elaboración del informe de evolución de (...) ya que tenía fecha de elaboración de tres días antes del momento de ser revisado.
- Imprecisión en la fecha de elaboración del informe de resultados de (...) ya que tenía fecha de elaboración de tres días antes del momento de ser revisado y no contaba con la firma de la profesional en psicología que lo realizó.
- María José Seguro ingresó el 30 de junio de 2016, sesiones realizadas junio (1), Juan David Méndez ingresó el 29 de junio de 2016, sesiones realizadas junio (2), Fernando Marín ingresó el 31 de mayo de 2016, sesiones realizadas mayo (1), Thomas Arana ingresó el 7 de septiembre de 2015, sesiones realizadas septiembre (2), octubre (3), noviembre (2), diciembre (3), Jesús David Ramos ingresó el 7 de julio de 2015, sesiones realizadas julio (2), agosto (2).
- Cinco consultorios de psicología y uno de educación especial del segundo piso no se encontraban señalizados.

**Frente al cargo tercero:**

- Los libros contables no se encontraban debidamente archivados, de tal forma que garantizaran la integridad de la información.
- La entidad no presentó los estados financieros básicos de manera completa. No presentó Estado de cambios en la situación Financiera, Estado de Cambios en el patrimonio y Estado de Flujo de efectivo.

En consecuencia, este Despacho concluye que salvo en los hallazgos mencionados en el párrafo anterior, quedó demostrado que los cargos uno y tres están sustentados tanto fáctica como jurídicamente y que las pruebas aportadas no desvirtúan los hallazgos que dieron lugar a

RESOLUCIÓN No.

4804 11 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

los cargos uno y tres, pues se determinó que el día que se llevó a cabo la auditoría a la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS" no cumplía a cabalidad con las directrices dispuestas por el ICBF para la prestación del servicios.

Así las cosas, y como quiera que los argumentos esgrimidos tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión no prosperaron, esta Dirección concluye que la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS" incurrió en los cargos uno y tres endilgados en el Auto de cargos No. 072 del 2 de agosto de 2017 y en la trasgresión de las normas allí señaladas y transcritas, con las salvedades hechas en precedencia y, por ende, incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías y líneas técnicas establecidas por parte del ICBF, para operar la modalidad Intervención de Apoyo Psicológico Especializado, puso en riesgo por acción y omisión la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes beneficiarias de dicha modalidad, y dio aplicación diferente a los recursos que recibió por parte del ICBF de acuerdo con lo que se evidenció en la auditoría que se realizó los días 27 y 28 de septiembre de 2016.

#### 5. De la sanción y su graduación:

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 955 de 2016, de conformidad con lo establecido, entre otras en los literales b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

A su turno, la referida Resolución 3899 de 2010, dispone en el artículo 60 los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

**"ARTÍCULO 60. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

RESOLUCIÓN No.

4804 11 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Ahora bien, como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** es responsable de los cargos formulados en el Auto de cargos No. 072 del 2 de agosto de 2017, al haber incumplido los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías y líneas técnicas establecidas por parte del ICBF, para operar la modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado, y a su vez puso en riesgo por acción y omisión la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes beneficiarias, y dio aplicación diferente a los recursos que recibe por parte del ICBF, es decir que incurrió en las faltas establecidas en los numerales 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso referidas al *"daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados"* y al *"grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes"*, establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención a que los hallazgos detectados en la auditoría realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, dan cuenta de que no se atendió con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas para la modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado y que con ello se pusieron en peligro los derechos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la misma, a la vida, la integridad física, a la salud, al desarrollo integral, entre otros, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, y dio aplicación diferente a los recursos que recibió por parte del ICBF, el Despacho aplicará la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, consistente en la **cancelación de la licencia de funcionamiento** que para el caso de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS"** fue reconocida por la Dirección Regional Bogotá, mediante Resolución No. 4673 del 13 de diciembre de 2018, para la modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado a Niños, Niñas y Adolescentes de 0 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, que requieren la atención, de acuerdo con el concepto de la autoridad administrativa.

Por lo expuesto, esta Dirección General

**RESUELVE**

4804 JUN 2019

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS**, identificada con el Nit. 900.217.424-7”

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** como sanción a la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS**”, identificada con NIT. 900.217.424-7, la cancelación de la licencia de funcionamiento bienal reconocida por la Dirección Regional Bogotá, mediante Resolución No. 4673 del 13 de diciembre de 2018, para la modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado a Niños, Niñas y Adolescentes de 0 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, que requieren la atención, de acuerdo con el concepto de la autoridad administrativa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Ordenar a quien corresponda dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución, garantizar la atención de los beneficiarios que se encuentre atendiendo la Fundación sancionada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al representante legal y/o apoderado de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS** identificada con NIT. 900.217.424-7, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto se le haga a la Carrera 69 No. 67A – 03 Barrio la Estrada, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación al representante legal y/o apoderado de la **FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS** no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

**ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR**, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, al Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá para que realice la notificación indicada en el artículo segundo de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, a la ejecutoria del presente acto, su contenido a la Dirección de Protección y Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR**, a la ejecutoria del presente acto, su contenido a los directores regionales del ICBF, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución al supervisor del



RESOLUCIÓN No.

4804 JUN 2018

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, identificada con el Nit. 900.217.424-7"*

contrato de Aporte No. 11-1434-2018 del 30 de noviembre de 2018, suscrito entre el ICBF – Regional Bogotá y el la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS, para los fines pertinentes.

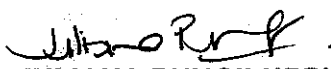
**ARTÍCULO SEPTIMO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

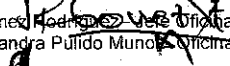
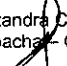
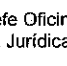
**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "PSICOREHABILITAR IPS identificada con NIT. 900.217.424-7 del representante y/o apoderado de la misma para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

  
**JULIANA PUNGILUPPI**  
Directora General

    
Aprobó: Rocio Gómez - Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Mónica Alexandra Cruz Omaña - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)  
Revisó: Sonia Alexandra Pulido Muñoz - Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Manrique Soacha - Oficina Asesora Jurídica / Alfonso Anibal Bendek - Dirección General.  
Proyectó: Diana Vásquez - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.